



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

Trabajo de Fin de Grado

**UNA MIRADA A LA LIBERTAD  
RELIGIOSA EN EL SIGLO XXI**

Alumna: Alicia Lozano Oliva

Tutora: Nuria Reche Tello

Dpto.: Derecho Constitucional

Grado en Derecho

# Índice

I. Introducción .....	1
II. La libertad religiosa, ¿un derecho olvidado? .....	2
1. Orígenes de la libertad religiosa .....	2
2. La libertad religiosa como derecho fundamental y su proyección los textos internacionales .....	6
2.1 Convenio Europeo para la protección de los DDHH y las libertades fundamentales .....	6
2.2 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos .....	7
3. Objeto, contenido, desarrollo jurídico y principios informadores .....	9
3.2 La libertad religiosa en el constitucionalismo español .....	11
3.2 El desarrollo normativo: la Ley Orgánica 7/1980, 5 de julio sobre la Libertad religiosa .....	14
3.3 Principios informadores (laicidad, igualdad y cooperación) .....	16
III. El eterno conflicto entre libertades: la libertad religiosa vs. la libertad de expresión....	18
1. Libertad de expresión y su relación con la libertad religiosa.....	18
1.1 Nacimiento y evolución del derecho a la libertad de expresión .....	18
2. Interacción de ambos derechos .....	22
2.1 Restricciones a la libertad religiosa y a la libertad de expresión .....	22
2.2 Sentimientos religiosos y límites a la libertad de expresión .....	25
2.3 Proyección de la libertad de expresión y religiosa en lugares de culto o reuniones con fines religiosos .....	30
IV. La libertad religiosa en el siglo XXI. Algunas cuestiones .....	36
1. Garantías penales del derecho a la libertad religiosa en el ordenamiento español .....	36
1.1. Regulación jurídica de los delitos contra la libertad religiosa.....	39
2. Discriminación por motivos religiosos.....	43
3. Libertad ideológica y religiosa y su relación con la objeción de conciencia.....	50
3.1 Origen, concepto, diferencias con la desobediencia civil y límites de objeción de conciencia.....	50
3.2 Objeción de conciencia a tratamientos médicos .....	53
4. Afectación del estado de alarma por la pandemia de COVID-19 a la libertad religiosa	56
V. Conclusiones .....	63
VI. Bibliografía .....	67

## **I. Introducción**

En las siguientes paginas mi objetivo es analizar no solo la libertad religiosa desde un aspecto general, viendo su origen y su regulación tanto a nivel nacional como a nivel internacional. Asimismo, pretendo estudiar algunos de conflictos entre la libertad religiosa y la libertad de expresión, manteniendo en todo momento el respeto de los sentimientos religiosos.

En la primera parte del trabajo, como ya he expuesto en el párrafo anterior, realizaré un estudio de los aspectos más generales del derecho a la libertad religiosa, pasando por su regulación en los textos normativos, con el objetivo de obtener un mayor conocimiento de la libertad religiosa, cuáles fueron sus orígenes y como estos se encuentran plasmados en nuestros días.

En la segunda parte, la finalidad principal es el estudio entre el derecho a la libertad de expresión y la libertad religiosa. Para ello previamente expondré una breve introducción sobre el derecho a la libertad de expresión, de tal manera que permita entender su interacción con el derecho a la libertad religiosa y los límites que estos tienen entre ambos.

Por último, quiero ampliar el estudio de este derecho hacia otras cuestiones que afectan de manera directa a la libertad religiosa. Para ello, previamente realizaré un estudio de los delitos contra los sentimientos religiosos, y ya posteriormente, desarrollaré de forma resumida, la discriminación religiosa, la objeción de conciencia, y por último, un tema que está muy presente en la actualidad y es la situación de pandemia mundial por la COVID-19, y como ésta, afecta y limita a la libertad religiosa.

## II. La libertad religiosa, ¿un derecho olvidado?

### 1. Orígenes de la libertad religiosa

En el siglo XVII llegaron a América las ideas ilustradas y el afán de un cambio social y político, inspirado en las ideas de igualdad y libertad que procedían del continente europeo, convirtiendo así a los Estados Unidos de América en el primer país que se regía bajo los principios del liberalismo.

Las 13 colonias americanas junto con las tropas inglesas protagonizaron una serie de enfrentamientos, lo que desempeñó en 1776 la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, que sería reconocida por el Reino Unido en 1783.

La libertad religiosa es un derecho fundamental que tiene su origen constitucional en los Estados Unidos, a través de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 la cual es considerada como la primera declaración de derechos humanos, que en su artículo 16 establece “Que la religión, o las tareas que le debemos a nuestro Creador y la manera de cumplirlas, puede ser orientada por la razón y la convicción, no por la fuerza y la violencia; y de allí, todos los hombres están igualmente habilitados para el libre ejercicio de la religión, de acuerdo a los dictados de la conciencia; y que es una obligación mutua practicar la paciencia, el amor y la caridad Cristianas hacia cada uno de los otros.”<sup>1</sup> En ella los seres humanos recibían la consideración de libres e independientes por naturaleza y de portadores de ciertos derechos<sup>2</sup>. Entre los cuales se encuentra la libertad religiosa al igual que otros derechos como la seguridad, la propiedad e incluso la búsqueda de la propia felicidad, para así obtener un disfrute de la vida.

En 1787, se llevó a cabo la primera constitución la cual se inspiraba en muchos principios de la revolución inglesa y en las ideas ilustradas. En ella se establece el sufragio, se aseguraba la separación de poderes y se asentaba el sistema de gobierno republicano que conocemos hasta

---

<sup>1</sup> Declaration of the Good People of Virginia 1776, Art. XVI “That religion, or the duty which we owe to our Creator, and the manner of discharging it, can be directed only by reason and conviction, not by force or violence; and therefore all men are equally entitled to the free exercise of religion, according to the dictates of conscience; and that it is the duty of all the practice Christian forbearance, love and charity towards each other.”

<sup>2</sup> Barrero Ortega, Abraham; Terol Becerra, Manuel (coord.) Terol Becerra, Manuel; Rey Martínez, Fernando; De la Hera Pérez Cuesta, Alberto; López Castillo, Antonio; Barrero Ortega, Abraham; Martínez Sampere, Eva; García Sanjosé, Daniel; Cubero Truyo, Antonio; Cabezuelo Arenas, Ana L.; Holgado González, María; Sanz Gómez, Rafael; Codes Belda, Guadalupe; Espejo Lerdo de Tejada, Manuel; Rodríguez Ruiz, Blanca; Sanchís Vidal, Amelia; Carazo Liébana, María José; Vázquez Alonso, Víctor; Cruz Díaz, José; Fernández Arribas, Gloria; Leal Adorna, Mar; León Benítez, María Reyes. -*La libertad religiosa en el estado social*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2009, pág. 15

ahora, con el sistema federal para los distintos estados. Posteriormente, a esta Constitución se le añadieron 10 enmiendas conocidas como la Carta de Derechos. La primera enmienda hace referencia a la libertad religiosa, como la libertad de expresión, prensa, reunión, el derecho de los ciudadanos a presentar demandas y otros derechos procesales. En concreto esta enmienda dice así “El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravio.”<sup>3</sup> En un principio esta enmienda solo tenía una aplicabilidad dentro de un ámbito federal, pero posteriormente tras una sentencia del Tribunal Supremo se amplió a todos los gobiernos dentro del ámbito nacional.<sup>4</sup>

En 1789 en Francia, entra en vigor la Declaración del Hombre y del Ciudadano la cual supone el fin al Antiguo Régimen y se instaura un régimen constitucional. La libertad religiosa se encuentra proclamada en el artículo 10 “Nadie debe de ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”.<sup>5</sup> con ello se defiende la libertad religiosa. Con la Declaración del Hombre y del Ciudadano se reconoció que la soberanía procedía de la nación y establecía el principio de igualdad para todos los franceses, al igual que el derecho de reunión, información, voto libre y la facultad de defensa ante los tribunales.

El 9 de noviembre de 1799 Napoleón Bonaparte dio un golpe de estado y se hizo con el poder. En 1801 Napoleón firmó un concordato con la Santa Sede en el cual se procede al reconocimiento de la religión católica como la mayoritaria por los franceses. Este Concordato fue abolido tras la Ley de separación entre la Iglesia y el Estado en 1905, únicamente siendo mantenido en Alsacia, Lorena y Mosela donde sigue vigente este Concordato. Actualmente Francia es reconocido como uno de los estados laicos de Europa<sup>6</sup> como así lo establece su Constitución de 1958 en el artículo 1 “Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada”.

---

<sup>3</sup> Bill of Rights, Amendments to the Constitution 1791, Ar.1 “Congress shall make no law respecting an establishment of religion or prohibiting the free exercise thereof or abridging the freedom of speech or of press; or the right of the people peaceably to assemble, and to Petition the Government for redress of grievances.”

<sup>4</sup> *Revista Teaching*/741070 “Faith+ Freedom: Religion in the USA” Michael Jay Friedman, 2020, pag. 41.

<sup>5</sup> Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen 1789, Art.10 “Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, même religieuses, pourvu que leur manifestation ne trouble pas l’ordre public établi par la loi”.

<sup>6</sup> Ariza Robles, Amelia “Derecho eclesiástico del Estado” 2016 segunda Edición, Tirant lo Blanc, pág. 78.

Por otra parte, en Alemania, el 11 de noviembre de 1919 entro en vigor la Constitución de Weimar. Dentro de esta se encuentran múltiples disposiciones entre las que destaca que Alemania se constituirá como una república federal, así como otros derechos asistenciales como la seguridad social en la salud.<sup>7</sup> En lo que atañe a la libertad religiosa se establece que es un país sin una religión oficial (art. 137), pero que garantiza la libertad de conciencia, de manera que el Estado protege la práctica religiosa. La Constitución de Weimar en su artículo 135 dice que “Todos los habitantes del Imperio gozan de plena libertad de creencia y de conciencia. El libre ejercicio del culto está garantizado por la Constitución y queda bajo la protección del Estado. Las leyes generales se tendrán en cuenta, no obstante.” Y continúa en el artículo 135 que el ejercicio del culto no puede limitar los derechos y deberes civiles.

Durante la II Guerra Mundial en 1945 hubo una persecución de diferentes gremios entre los que destacan los judíos, pero entre los que también se encuentran las diferentes ramas del cristianismo, al igual que otros cultos que se oponían a ese nacionalsocialismo en auge, todo ello debido a la intolerancia religiosa del Régimen Nazi. Todo esto teniendo en cuenta que muchos de los dirigentes del partido nazi entre ellos Adolf Hitler fueron educados dentro de la Iglesia católica, pero posteriormente desarrollaron un rechazo a esta. Durante el Tercer Reich se encontraba el Papa Pío XII el cual, pretendía mantener una postura neutral hacia el Régimen para así mantener la iglesia dentro un espacio humanitario, pero con la condena a este totalitarismo pues este es una constante violación a los derechos humanos. Benedicto XV en una frase irónica, pero no por ello menos real dijo que “nuestra imparcialidad nos convierte en enemigos de todos”.<sup>8</sup>

En el año 1941 el presidente de los Estados Unidos, Franklin Roosevelt se dirigió al Congreso en su discurso anual, siendo este mucho más reconocido como “Discurso de las cuatro libertades”<sup>9</sup>, la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de vivir sin penuria y la libertad de vivir sin miedo. La segunda de estas libertades la sostenía diciendo que “es la libertad de cada persona para adorar a Dios a su propio modo, en cualquier lugar del mundo”.

---

<sup>7</sup> López Oliva, José O. “La constitución de Weimar y los derechos sociales. La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud” *Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho, 2010, pag. 169.

<sup>8</sup> Riccardi, A., & Corriere, d. s. (2020, May 13). El amargo silencio de pío XII: El papa fue consciente de que no tomar partido contra las atrocidades nazis lo expondría a las críticas el vaticano supo del holocausto, pero evitó denunciarlo y prefirió optar por la acción humanitaria clandestina. *El Mundo* Retrieved from <http://publicaciones.umh.es/newspapers/el-amargo-silencio-de-pio-xii/docview/2401530837/se-2?accountid=28939>

<sup>9</sup> Discurso anual del presidente de los Estados Unidos Franklin Roosevelt 6 de enero de 1941 <https://youtu.be/qrNDwyj4u1w>

El 1 de enero de 1942 presidente Roosevelt, Winston Churchill, Maxim Litvinov y T. V. Soong firmaron documento el cual firmarían 22 estados más, conformando así una firma por 26 representantes de Estados<sup>10</sup> que combatieron contra el eje en la II Guerra Mundial. Este documento es la “Declaración de las Naciones Unidas” donde aparece por primera vez de forma internacional el término “derechos humanos”.<sup>11</sup>

Durante el siglo XX comienza a introducirse la laicidad en los Estados, con el fin de vencer al sometimiento por parte del poder político a lo religioso. A partir de esto, la Iglesia el 7 de diciembre de 1965 su santidad el Papa Pablo VI promulga la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II, donde entraría el pluralismo religioso. En su número uno dice que “Los hombres de nuestro tiempo se hacen cada vez más conscientes de la dignidad de la persona humana, y aumenta el número de aquellos que exigen que los hombres en su actuación gocen y usen del propio criterio y libertad responsables, guiados por la conciencia del deber y no movidos por la coacción.”<sup>12</sup>

En este documento cuando habla del objeto y fundamento de la libertad religiosa se establece que “la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos. Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada por Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil». Partiendo de esto la libertad religiosa se constituye en un derecho propio del ser humano que le corresponde por su dignidad, siendo libre de para actuar conforme a su propia conciencia, sin mediar coacción y siendo reconocido y protegido por el poder civil.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Los 26 estados firmantes originales fueron: EE.UU, el Reino Unido e Irlanda del Norte, la Unión Soviética, China, Australia, Bélgica, Canadá, Costa Rica, Checoslovaquia, El Salvador, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, los Países Bajos, Panamá, Polinia, la República Dominicana, la Unión Sudafricana y Yugoslavia.

<sup>11</sup> Salvioli, Fabian. -*Introducción a los Derechos Humanos. Concepto, fundamentos, características, obligaciones del Estado y criterios de la Interpretación Jurídica*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2020, pág. 95

<sup>12</sup> Dichiarazione Dignitatis Humanae sulla libertà religiosa. Il diritto della persona e delle comunità allá libertà sociale e civile in materia religiosa.

<sup>13</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Cíaurriz Labiana, María José; Regueiro García, María Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, María Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, José Daniel. -*Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pag 39-40.

## 2. La libertad religiosa como derecho fundamental y su proyección los textos internacionales

### 2.1 Convenio Europeo para la protección de los DDHH y las libertades fundamentales

El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales entró en vigor en 1953.<sup>14</sup> La religión es citada en tres artículos, siendo el principal el artículo 9 CEDH<sup>15</sup> reconociéndose la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en un ámbito individual y colectivo a través de organizaciones.<sup>16</sup> El artículo 9.2. CEDH permite el cambio de religión o de creencia y avala el derecho de manifestación y practica individual o colectiva sobre él, y siempre respetando las restricciones previstas en la ley.<sup>17</sup>

El artículo 14 establece que “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.” Recogiendo el principio de igualdad entre todos los ciudadanos y prohibiéndose toda discriminación con fundamentos religiosos o cualquiera de los citados en el artículo.

Por último, el artículo 2 del Primer Protocolo (1952)<sup>18</sup> permite a los padres o tutores elegir la educación de sus hijos en base a una orientación religiosa o ideológica. A su vez la libertad de pensamiento, conciencia y religión, también se puede ver limitada con las restricciones que se encuentran en los artículos 8 (Derecho al respeto a la vida privada y familiar), 10 (Libertad de expresión) y 11 Libertad de reunión y de asociación) del Convenio.

---

<sup>14</sup> Martínez-Torrón, Javier. - Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, ISSN-e 1696-9669, N.º. 2, 2003

<sup>15</sup> Artículo 9 CEDH: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

<sup>16</sup> López Guerra, Luis.- *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Según la Jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, 2021, Valencia, Tirant lo Blanc, pag 218.

<sup>17</sup> Casadevall, Josep. -*El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. 2012, Valencia, Tirant lo Blanc, pag 351.

<sup>18</sup> Artículo 2 Protocolo N°1: A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

## 2.2 Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos tiene una gran importancia en la resolución de litigios sobre la libertad religiosa, la libertad de expresión y la interacción entre ambas, cumpliendo en España una función integrativa-interpretativa del artículo 10.2 de la Constitución<sup>19</sup>, el cual dice que “ Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

La mayor parte de las sentencias de este tribunal son por violaciones del artículo 9 de la Convención.<sup>20</sup> El TEDH considera a la libertad religiosa como uno de los principales fundamentos de toda sociedad democrática<sup>21</sup>. Como por ejemplo el Caso Buscarini, Della Balda y Manzaroli, en el que el Tribunal decidió que es contrario al Convenio exigir a los parlamentarios electos prestar juramento sobre los Evangelios, como lo hacía el régimen jurídico de San Marino<sup>22</sup>

El artículo 9 del Convenio no tutela el derecho de impugnar una decisión eclesíástica ante los tribunales civiles, debido a que esta competencia pertenece solo a las autoridades religiosas. La Comisión Europea de Derechos Humanos en su decisión 7374/76 declara inadmisibles las demandas de un ministro de la Iglesia de Dinamarca por negarse a cumplir con las directivas sobre el bautismo. Como también se produjo en la decisión 10901/84 en la que el pastor había sido obligado a una jubilación forzosa por no querer bautizar a menores de edad. Otro caso es el de la decisión 12356/86, en la que se inadmite la demanda de un clérigo de la Iglesia de Suecia, por su concepción negativa del sacerdocio femenino<sup>23</sup>

En el Caso Serif, Agga II, Agga III y Agga IV el tribunal decidió sobre un supuesto de nombramiento de un dirigente religioso Islámico sin la intervención de las autoridades estatales. El gobierno reconocía como tal a otra persona, y el demandante había sido

---

<sup>19</sup> Palomino, Rafael. – Libertad religiosa y libertad de expresión. *IUS CANONICUM*, XLIX, N. 98, 2009, págs. 509-548

<sup>20</sup> Navarro, Luis. -La libertad religiosa en la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre. *IUS CANONICUM*, XXIII, N.II, 1983, pág. 779-824

<sup>21</sup> TEDH Sentencia de 25 de mayo de 1993, Kokkinakis contra Grecia, parr. 31

<sup>22</sup> Arlettaz, Fernando. - La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico-político. *Derechos y Libertades: Revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, diciembre 2012, n. 27, pp. 209-240

<sup>23</sup> Martín Sánchez, Isidoro. – Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Encuentros multidisciplinares*, ISSN-e 1139-9325, Vol. 16, N° 46, 2014, págs. 64-73

condenado por usurpación del cargo de ministro de una religión reconocida. El Tribunal entendió que había una violación del artículo 9.1 del Convenio: “Los hechos por los que fue condenado, según surgen de las decisiones de los tribunales internos, fueron enviar un mensaje respecto del significado religioso de una fiesta, dar ese mensaje en una reunión religiosa, presentar otro mensaje en ocasión de una festividad religiosa y aparecer en público vistiendo la ropa de los líderes religiosos. En estas circunstancias, la Corte considera que la condena del requirente equivale a una interferencia con sus derechos bajo el artículo 9.1”.<sup>24</sup> La relación entre la libertad religiosa y la democracia se encuentra en el pluralismo religioso, el cual es indisociable de una sociedad democrática. Como ya se ha dicho en el apartado de los principios informadores, el Estado debe mantenerse neutral e intervenir tan solo para evitar la desigualdad o discriminación entre los grupos religiosos, sin favorecer a ninguno sobre otro. Existen Estados que no cumplen con esto puesto que, se han negado a la inscripción o la dificultado de determinadas comunidades religiosas, como es el caso de la Iglesia Metropolitana de Besarabia.<sup>25</sup> en el que las autoridades de la República de Moldavia rechazaban el reconocimiento de la Iglesia Metropolitana de Moldavia<sup>26</sup>, la cual sí que contaba con el apoyo del Gobierno y la cual se resuelve con la vulneración del artículo 6.1 de la Convención y del artículo 1 del Protocolo número 1 de la revisión del certificado de propiedad de un bien inmueble de entidad religiosa.

También existen supuestos en los que una comunidad religiosa tiene un trato de favor sobre otras como el caso de la Sentencia de 3 de agosto de 2007, en la cual la Iglesia Ortodoxa de Georgia se encuentra beneficiada sobre los 97 miembros de la Congregación de Gldani de Testigos de Jehová.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Arlettaz, Fernando. - La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico-político. *Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, diciembre 2012, n. 27, pp. 209-240

<sup>25</sup> Barrero Ortega, Abraham; Terol Becerra, Manuel (coord.) Terol Becerra, Manuel; Rey Martínez, Fernando; De la Hera Pérez Cuesta, Alberto; López Castillo, Antonio; Barrero Ortega, Abraham; Martínez Sampere, Eva; García Sanjosé, Daniel; Cubero Truyo, Antonio; Cabezuelo Arenas, Ana L.; Holgado González, María; Sanz Gómez, Rafael; Codes Belda, Guadalupe; Espejo Lerdo de Tejada, Manuel; Rodríguez Ruiz, Blanca; Sanchís Vidal, Amelia; Carazo Liébana, María José; Vázquez Alonso, Víctor; Cruz Díaz, José; Fernández Arribas, Gloria; Leal Adorna, Mar; León Benítez, María Reyes. -*La libertad religiosa en el estado social*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2009, pág. 443

<sup>26</sup> TEDH Sentencia de 27 de marzo de 2002, Iglesia Metropolitana de Besarabia y Parroquia Natividad de la Virgen María de Mihalasa contra Moldavia.

<sup>27</sup> Barrero Ortega, Abraham; Terol Becerra, Manuel (coord.) Terol Becerra, Manuel; Rey Martínez, Fernando; De la Hera Pérez Cuesta, Alberto; López Castillo, Antonio; Barrero Ortega, Abraham; Martínez Sampere, Eva; García Sanjosé, Daniel; Cubero Truyo, Antonio; Cabezuelo Arenas, Ana L.; Holgado González, María; Sanz Gómez, Rafael; Codes Belda, Guadalupe; Espejo Lerdo de Tejada, Manuel; Rodríguez Ruiz, Blanca; Sanchís Vidal, Amelia; Carazo Liébana, María José; Vázquez Alonso, Víctor; Cruz Díaz, José; Fernández Arribas, Gloria; Leal Adorna, Mar; León Benítez, María Reyes. -*La libertad religiosa en el estado social*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2009, pág. 446

### 3. Objeto, contenido, desarrollo jurídico y principios informadores

#### 3.1 Objeto de la libertad religiosa

La libertad religiosa se configura como la facultad de elegir una creencia y el derecho a esta tiene la finalidad de proteger esa facultad mediante garantías que proporciona el Estado a todos los individuos. El Tribunal Constitucional, lo define como un derecho subjetivo que “no se agota en una dimensión interna del derecho adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto la concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende además una dimensión externa de *agere licerecon* arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito, ni padecer la compulsión o injerencia de los poderes públicos”.<sup>28</sup>

La libertad de pensamiento, de conciencia y de religión se constituyen como derechos fundamentales y son así anunciados en el artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948 cuando dice que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” A nivel terminológico encontramos tres conceptos a pueden parecer iguales, pero que estos posee diferentes definiciones, provocando un problema terminológico que no solo está presente en el este artículo, sino que se encuentra en otros muchos textos legales.

El artículo 18 de la Declaración de Derechos Humanos incluye la libertad de cambiar y manifestar su religión o su creencia de manera que no relaciona estos términos como sinónimos, sino que por su redacción da a entender que estos son distintos.<sup>29</sup> A raíz de este artículo el Comité de las Naciones Unidas incluye dentro de este precepto “protege las convenciones ateístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no confesar ninguna religión o convicción”.<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Ciáurriz Labiana, María José; Regueiro García, María Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, María Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, José Daniel. -*Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág. 20-21.

<sup>29</sup> Salcedo Hernández, J. R. (1997). *Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia. Anales De Derecho*, 15, 87-106.

<sup>30</sup> Porras Ramírez, José María. - *La garantía de la Libertad de pensamiento, conciencia y religión en el Tratado Constitucional Europeo*, Revista Derecho Constitucional Europeo, julio-diciembre 2005, pág. 266

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no solo ofrece un abanico de derechos fundamentales, sino que además incluye a estos una serie de garantías con el fin de asegurar su cumplimiento por parte de los Estados.<sup>31</sup>

El artículo 9.1 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que dice “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos”. El texto del artículo 9 de la Convención regula una única libertad que tiene tres componentes entre las cuales existe un vínculo indisoluble. Este se redacta de igual forma que el citado 18 de la Declaración de Derechos Humanos y el artículo 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.<sup>32</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluye dentro de la libertad religiosa, el derecho a manifestar o no las propias creencias, el derecho del individuo a no verse obligado a declarar su confesión o sus convicciones. Como consecuencia de esto el tribunal considera contraria al artículo 9 la inclusión de la pertenencia a una confesión religiosa en los registros civiles, o en los documentos de identidad, tal y como se establece en el Caso Sinan Isik c. Turquía en 2010. A todo ello el Tribunal también se ha manifestado diciendo que no toda actividad inspirada por una convicción religiosa se encuentra amparada por el artículo 9, este establece que “El término práctica no abarca todos y cada uno de los actos que están motivados o influenciados por una concreta religión o creencia; cuando las acciones de los individuos no manifiestan o expresan realmente la creencia en cuestión, no pueden considerarse protegidas como tales por el artículo 9.1, aunque estén motivados o influidos por aquella.”<sup>33</sup>

“La libertad de conciencia es consecencial a las libertades religiosa y de pensamiento (no al contrario). A su vez, la libertad religiosa y la libertad de pensamiento son paralelas y distintas; cada una de ellas tiene su propia configuración, y aunque no dejan de relacionarse, cada una de ellas es un derecho tipificado y delimitado como autónomo no confundible con el otro.” La libertad de pensamiento al igual que la libertad de convicción u opinión, se relaciona con

---

<sup>31</sup> Rosaria Ferro, Paola María. -El derecho de libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo. *Revista Española de Relaciones Internacionales*, ISSN-e 1989-6565, N.º 8, 2016, pág. 29

<sup>32</sup> Prof. Univ. Dr. Dean de la Facultad de Derecho y Ciencias Administrativas. Universidad de Pitesti, Rumanía.. -Sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. *La Albolafia: Revista de Humanidades y cultura*, N.º. 16, 2019 pág. 150

<sup>33</sup> López Guerra, Luis.- *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Según la Jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo* (2021), Valencia, Tirant lo Blanc, pág. 220-239

la libertad individual y que es independiente a cada persona; la libertad religiosa engloba todo lo que tenga que ver con un Dios; y, por último, la libertad de conciencia hace referencia a la propia moral de cada persona.<sup>34</sup>

La libertad religiosa es un derecho que no solo se realiza de manera interna por cada individuo, sino que esta a su vez es exteriorizada mediante actos de culto, siendo así una manifestación pública de culto. Esto implica una ampliación de este derecho a la práctica de forma conjunta y al derecho de asociación para llevar a cabo estas prácticas colectivas que pongan de relieve el pregonar las creencias. Por lo que el Estado debe regular dicha práctica, estableciendo una serie de garantías, así como determinados límites. Con todo ello podemos decir, que la libertad religiosa no solo se limita al derecho del individuo de actuar según sus creencias, sino que también lo acompaña el poder llevar a cabo actividades de culto, reunión e incluso manifestaciones públicas, así como la propia enseñanza.

### 3.2 La libertad religiosa en el constitucionalismo español

La libertad religiosa a pesar de ser una de las primeras libertades en los textos constitucionales fue muy progresiva y ha sufrido muchos cambios, hasta llegar a la Constitución de 1978.

Para dar un contexto histórico a como conocemos hoy en día la libertad religiosa partimos del Estatuto de Bayona. Este documento se establece en su artículo 1 que “La religión católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra”<sup>35</sup>

La Constitución de Cádiz de 1812 por su parte, recoge en su artículo 12 que “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. En esta se mantiene la religión católica como la religión oficial de Estado.<sup>36</sup>

La Constitución de 1837 rompe la confesionalidad que se encontraba en la Constitución de 1812. En esta no se hace referencia a la libertad religiosa y tan solo se recoge de forma breve

---

<sup>34</sup> Hervada Xiberta, J. -*Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia*. Dikaion, , 2009, pág. 99 Recuperado a partir de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/225>

<sup>35</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Ciáurriz Labiana, María José; Regueiro García, María Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, María Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, José Daniel. -*Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág. 90.

<sup>36</sup> Ruíz Ortiz, Miguel Ángel. - Religión y Estado en España: Un recorrido a través de los textos constitucionales. *Revista Clases de Historia*, Art N°270- 15 de enero 2012

el artículo 11 que “la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles”. No hay una religión oficial del Estado, pero sí que se acepta que la religión mayoritaria era la católica y no excluía el resto de las religiones.<sup>37</sup>

La Constitución de 1845 al igual que la anterior mantiene el culto católico y al contrario que la de 1837, sí que establece como religión única la católica pues el artículo 11 dice que “La Religión de la Nación española es la católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros”<sup>38</sup>

En la Constitución de 1869 establece en su artículo 21 “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.” La Constitución de 1869 defiende la libertad religiosa de todos los ciudadanos, bajo la fórmula “si algunos españoles profesaren otra religión”.<sup>39</sup>

La Constitución de 1876 señala que la religión católica es la religión del Estado y tolera el resto de las religiones en su ejercicio privado. Esto viene recogido así en el artículo 11 “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas.”

La Constitución de 1931 supone un cambio con respecto al resto de Constituciones españolas y asienta de cierta manera la forma que en la actualidad se consagra en la Constitución de 1978. La Constitución de 1931 reconoce la libertad para el ejercicio público o privado de cualquier religión y no establece una religión oficial del Estado (artículo 3), pero este mantiene una relación preferente con el culto y clero católico. Sin embargo, se requería una autorización gubernativa para llevar a cabo el ejercicio público del culto (artículo 27), al

---

<sup>37</sup>Cañas de Pablos, Alberto. -Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones españolas de 1812 y 1837. *Historia Constitucional*. 2016, pág. 83-102

<sup>38</sup> Esteban, José- *Las Constituciones de España*, Ed. Taurus, Madrid 1988, pág. 179

<sup>39</sup> Martínez de Pisón Cavero, José. - El derecho a la libertad religiosa en la Historia Constitucional Española. *Revista de Filosofía del Derecho y derechos humanos*, ISSN 1133-0937, Año n° 5, N° 8, 2000, pág. 349

igual que las confesiones religiosas estaban intervenidas por una ley especial, quedando prohibida su enseñanza (artículo 26).<sup>40</sup>

Finalmente, la Constitución de 1978 regula la libertad religiosa en su Título I “De los derechos y deberes fundamentales”, Capítulo 2º “Derechos y libertades”, en la sección 1ª “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” configurándose, así como un derecho fundamental y por tanto, cuenta con una tutela reforzada y que se encuentra bajo la protección del artículo 9.2 de la Constitución.<sup>41</sup>

La libertad religiosa se encuentra recogida en el artículo 16 “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.” En el primer apartado del citado artículo se reconoce no solo la libertad religiosa, sino que además se garantiza la libertad ideológica y la de culto desde un aspecto individual, como a su vez dentro de una comunidad. En el apartado segundo se establece que nadie puede coaccionar a otra persona para manifestar su religión, creencia o su ideología. Y, por último, en el apartado tercero se establece la aconfesionalidad del Estado, contraria a la laicidad que se establece en la Constitución de 1931.

El empleo de los conceptos de “conciencia”, “religiosa” y “culto” se debe a que estos no son sinónimos, cada uno hace referencia a una definición propia. La libertad de conciencia permite que el individuo tenga sus propias creencias con el único límite del respecto a los derechos de los terceros; la libertad religiosa, posibilita la manifestación de una creencia religiosa al exterior; y la libertad de culto, permite que estas creencias puedan ser manifestadas mediante ritos o ceremonias religiosas en ámbitos privados o públicos, siendo en el último caso con las limitaciones que se establecen para cualquier manifestación pública.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Cíaurriz Labiana, María José; Regueiro García, María Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, María Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, José Daniel. -*Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág. 94

<sup>41</sup> Artículo 9.2 CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

<sup>42</sup>Coord. por Mercedes Pérez Manzano, Ignacio Borrajo Iniesta; Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (dir.), María Emilia Casas Baamonde (dir.), Enrique Arnaldo Alcubilla (ed. lit.), Jesús Remón Peñalver (ed. lit.), Vol. 1, Tomo 1, 2018 (Tomo I). Ruiz Miquel, Alfonso. -*Comentarios a la Constitución española Artículo 16.1 y 16.2 La libertad de pensamiento*. Pág. 412-413.

Previamente a este la Constitución en su artículo 14 establece que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. La religión es uno de los conceptos que se encuentran dentro del precepto, el texto constitucional declara que la religión no puede ser causa ni justificación de discriminación.<sup>43</sup>

La sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio dice que: “la libertad ideológica, como así viene a latir en el planteamiento de los recurrentes, no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de *agere licere*, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos.”<sup>44</sup>

### **3.2 El desarrollo normativo: la Ley Orgánica 7/1980, 5 de julio sobre la Libertad religiosa**

El desarrollo de los derechos y libertades se regula mediante ley orgánica, cuya aprobación requiere una mayoría absoluta del parlamento.<sup>45</sup> En el marco del Derecho Eclesiástico la Ley orgánica más importante es la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.

En el primer artículo de la Ley Orgánica al igual que lo reconoce la Constitución, se garantiza el derecho a la libertad religiosa y de culto; en el apartado segundo se establece la que ninguna creencia constituye un motivo de desigualdad tal y como establecía el artículo 14 de la Constitución; y, por último, al igual que el artículo 16, el apartado tercero del artículo 1 se reconoce que ninguna religión será estatal.

El artículo 2.1 LOLR se reconoce los siguientes derechos: a) El derecho a profesar libremente una creencia religiosa o cambiar o abandonar la que profesaba, y el derecho de reservarse la declaración de esta, b) el derecho a practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa,

---

<sup>43</sup>Meléndez-Valdés Navas, Marina. *-Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público.* Tirant lo Blanc, 2017, Valencia pág. 24

<sup>44</sup> STC 120/1990, de 27 de junio de 1990

<sup>45</sup> Artículo 81 CE: “1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.”

la práctica de determinados ritos como el matrimonial o la sepultura, sin que pueda ser motivo de discriminación o pueda ser obligado a practicar otros actos contrarios a sus creencias, c) el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa, pudiendo escoger la educación de los menores e incapacitados dentro y fuera del ámbito escolar, d) el derecho a reunirse y manifestarse públicamente y asociarse con el fin de llevar a cabo actividades religiosas.<sup>46</sup> El artículo 3.1 LOLR al igual que el artículo 16.1 de la Constitución establece la garantía del ejercicio de la libertad religiosa y de culto con el único límite de la protección de los derechos de los terceros.<sup>47</sup>

El artículo 7 LOLR permite determinar Acuerdos con las Confesiones religiosas, teniendo en cuenta todas las religiones existentes en España y el número de creyentes de estas, para así realizar Acuerdos o Convenios de cooperación entre estas.<sup>48</sup>

Otro de los aspectos que regula la LO son la Comisión Asesora y el Registro de las entidades religiosas. La Comisión Asesora se encuentra regulada en el artículo 8 de la LOLR<sup>49</sup> y en el artículo 2.1 el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa que establece que “La Comisión Asesora de Libertad Religiosa es el órgano consultivo del Gobierno en materia de libertad religiosa. Por otra parte, el registro de las entidades religiosas se encuentra regulado en el artículo 5 LOLR<sup>50</sup> y en el Real Decreto 549/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de las Entidades Religiosas.

No hay que olvidar que han pasado 41 años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1980, sobre la libertad religiosa, y esta no ha sufrido modificación alguna. No es extraño pensar que se requiere una reforma adaptada a las nuevas situaciones. Actualmente, existe una pluralidad de religiones propiciadas por el aumento migratorio, que llevan a una necesaria adaptación de la LO que otorgue una igualdad de trato hacia todas las confesiones religiosas.

---

<sup>46</sup> Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario. -*Derecho Constitucional* (Séptima Edición) Tecnos, Madrid, 2017, pág. 344

<sup>47</sup> Artículo 3 LOLR: El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud, y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática

<sup>48</sup> Artículo 7.1 LOLR: 1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

<sup>49</sup> Artículo 8 LOLR: “Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España (...)”

<sup>50</sup> Artículo 5 LOLR: “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto en el Ministerio de Justicia.”

### 3.3 Principios informadores (laicidad, igualdad y cooperación)

#### 3.3.1 Laicidad

La laicidad o aconfesionalidad se encuentra reconocida en el artículo 16.3 CE y en el artículo 1.3 LOLR en el cual se reconoce que no habrá ninguna confesión oficial del Estado. Situando al Estado dentro de la neutralidad y separación Iglesia-Estado, prohibiendo al Estado proteger dogmas, creencias o convicciones religiosas.<sup>51</sup>

El Tribunal Constitucional ha señalado que: “en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales”<sup>52</sup>

La neutralidad del estado considera que el funcionamiento y los fines de las organizaciones religiosas no son relevantes, por lo que no realiza una valoración, sino que se mantiene imparcial, pero no indiferente en su posición.<sup>53</sup>

Según el Tribunal Constitucional los poderes públicos tienen que mantenerse en una posición neutral, ya que “el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico”.<sup>54</sup>

La separación Iglesia- Estado reconoce la autonomía de ambas, tal y como se encuentra en el art.6 LOLR “Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin

---

<sup>51</sup> Contreras Mazarío, J. M.<sup>a</sup>. -La libertad de convicción y religión en la Constitución de 1978. Marco Jurídico del factor religioso en España. *Observatorio del Pluralismo Religioso en España*, 2011, pág.20

<sup>52</sup> STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9

<sup>53</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Cíaurriz Labiana, María José; Regueiro García, María Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, María Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, José Daniel. -*Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág. 111.

<sup>54</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1

perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación”.<sup>55</sup>

### 3.3.2 Igualdad

El principio de igualdad no se encuentra como el anterior en el artículo 16 CE, sino que se encuentra en el artículo 14 “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por...religión...” alcanzando no solo al sujeto individual, sino también a los grupos confesionales. Esta igualdad también viene recogida en el artículo 1.2 LOLR <sup>56</sup> Previamente la igualdad se recoge en el artículo 1 de la Constitución como un valor superior del ordenamiento jurídico y por tanto recibe la protección reforzada del artículo 53.2 de la Constitución. <sup>57</sup> Este principio genera una doble obligaciones por parte de los poderes públicos. La primera, es garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho, sin ningún tipo de distinción y una igual eficacia de la ley. El segundo, es la no discriminación, de tal manera que el Estado reconoce las peculiaridades de cada sujeto titular del derecho de libertad religiosa.<sup>58</sup>

El principio de igualdad no puede ser confundido con el principio de uniformidad de trato jurídico, sino que se refiere a la prohibición de discriminación de los titulares del derecho de libertad religiosa.<sup>59</sup>

### 3.3.3 Cooperación

El principio de cooperación se encuentra enunciado en el artículo 16.3 de la Constitución que dice que “Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.” A su vez esta cooperación también se encuentra recogida en el artículo 7.1 LOLR que establece que “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas

---

<sup>55</sup> Contreras Mazarío, José M<sup>a</sup>. -Marco Jurídico del factor religioso en España. *Documentos del Observatorio del Pluralismo Religioso en España*, ISSN: 2254-2655, N<sup>o</sup>1, 2011, pág. 20

<sup>56</sup> Artículo 1.2 LOLR: “Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.”

<sup>57</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Ciáurriz Labiana, María José; Regueiro García, María Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, María Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, José Daniel. -*Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág. 109-110

<sup>58</sup> Hernández Lopo, Alberto. -Pluralismo y convivencia. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, ISSN-e 2695-7728, ISSN 0213-988X, N<sup>o</sup> 24, 2006, págs.73-93

<sup>59</sup> Martínez Sánchez, Isidoro. -Laicidad e igualdad religiosa. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, ISSN 1575-8427, N<sup>o</sup>13, 2009, pag.183

existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”.

En los primeros borradores de la Constitución la cooperación con la Iglesia Católica no se incluía. La cooperación no supone un pacto confesional, sino una simple cooperación de carácter no obligatoria para el estado y no siendo la único posible según la redacción constitucional. Serán los poderes públicos<sup>60</sup> los encargados de esta cooperación dentro de los límites constitucionales de libertad, igualdad y neutralidad.<sup>61</sup>

Hay que entender que el concepto de cooperación no significa una unión entre la iglesia y el Estado para la obtención de un objetivo, sino que la cooperación tiene como finalidad la protección de la igualdad en el ejercicio de las creencias de los ciudadanos, estableciendo un estatuto de las confesiones religiosas.<sup>62</sup>

En muchas ocasiones la libertad religiosa pasa a un segundo o incluso tercer plano y olvidamos que esta es fundamental para el desarrollo de una sociedad. Actualmente, como más adelante desarrollaré, se intenta despreciar todo aquello que tenga un aspecto religioso y se olvida que muchos de los avances que hemos conseguido, también se deben a la religión. Si cada vez la sociedad esta más concienciada en la integración, ¿por qué se deja de lado o no se incluye la religión como una de ellas? La verdad es que no lo entiendo, el seguimiento de una religión no puede provocar el empleo de menosprecio, discriminación, ni “pone en bandeja” el insultar por insultar.

### **III. El eterno conflicto entre libertades: la libertad religiosa vs. la libertad de expresión**

#### **1. Libertad de expresión y su relación con la libertad religiosa**

##### **1.1 Nacimiento y evolución del derecho a la libertad de expresión**

---

<sup>60</sup> Artículo 9.2 CE: Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

<sup>61</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Ciáurriz Labiana, María José; Regueiro García, María Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, María Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, José Daniel. -*Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág. 118-121

<sup>62</sup> Contreras Mazarío, José M<sup>a</sup>. -Marco Jurídico del factor religioso en España. *Documentos del Observatorio del Pluralismo Religioso en España*, N<sup>o</sup>1, ISSN: 2254-2655, 2011, pág. 20

La libertad de expresión es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en el artículo 1.1 CE cuando nos dice que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Los antecedentes de la libertad de expresión se encuentran con la libertad de conciencia y la abolición de la censura eclesiástica, pero el concepto de libertad de expresión que conocemos actualmente no llega hasta la aparición del liberalismo.”<sup>63</sup>

El artículo XII de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 establece que “Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás, a no ser por gobiernos despóticos”<sup>64</sup>

Posteriormente este documento servía de base para la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que en su artículo 10<sup>65</sup> como ya se explicó se proclamaba la libertad religiosa. La libertad de expresión se encuentra recogida en esta misma declaración en el artículo 11 “La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, debiendo responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”.<sup>66</sup>

En 1791 con la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América se estableció como ya dije en el origen de la libertad religiosa, esta establece que no podrá haber ninguna ley que establezca o prohíba la práctica de una religión, al igual que no puede limitarse la libertad de expresión, imprenta o el derecho de reunión.

En 1941 Franklin Roosevelt en su Discurso Anual del 6 de enero de 1941, más conocido como el “Four freedoms speech”, reconoce como la primera la libertad de expresión como “La primera es la libertad de palabra y expresión, en cualquier lugar del mundo”.<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup> Gómez de la Escalera, Carlos. *-La libertad de expresión reforzada del abogado*. Tirant lo Blanc, Abogacía práctica, Valencia, 2018, pág. 15

<sup>64</sup> Declaration of the Good People of Virginia 1776. Artículo XII: “That the freedom of the press is one of the great bulwarks of liberty, and can never be restrained but by despotic governments.”

<sup>65</sup> Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Artículo 10 “Nadie debe de ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”.

<sup>66</sup> Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen 1789. Art. 11: “La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'Homme : tout Citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement, sauf à répondre de l'abus de cette liberté dans les cas déterminés par la Loi.”

<sup>67</sup> Discurso anual presidente de los Estados Unidos Franklin Roosevelt 6 de enero de 1941 <https://youtu.be/qrNDwyj4u1w>

En 1948 fue aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como una respuesta a lo acontecido durante la II Guerra Mundial. En concreto, en su artículo 19 se hace referencia a la libertad de expresión, “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.” De la literalidad de este precepto se extrae que ningún ciudadano podrá ser perseguido por sus opiniones o creencias y además este artículo reconoce que los ciudadanos tiene derecho a recibir información, al igual que expresarla a través de cualquier medio.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertades Fundamentales de 1950, en su artículo 10 establece la libertad de expresión “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.” En el segundo apartado de este artículo<sup>6869</sup> se encuentra la limitación a este derecho, como una garantía para la defensa de la seguridad pública, así como el resto de los derechos.<sup>70</sup>

Como antecedentes más próximos a nivel constitucional, la Constitución de Cádiz de 1812, reconoce en su artículo 371 que “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.<sup>71</sup> Con una especial mención al Decreto de libertad de imprenta de 1810 el cual en su artículo 1 reconoce que “Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sea,

---

<sup>68</sup> Artículo 10.2 CEDH: El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

<sup>69</sup> Artículo 10.2 CEDH: “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

<sup>70</sup> López Guerra, Luis. - *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: Según la Jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2021 pág. 237

<sup>71</sup> Gómez de la Escalera, Carlos. - *La libertad de expresión reforzada del abogado*. Tirant lo Blanc, Abogacía práctica, Valencia, 2018, pág. 15

tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.”<sup>72</sup>

Actualmente la libertad de expresión es reconocida en la Constitución Española de 1978 en el Título I “*De los derechos y deberes fundamentales*”, Capítulo II “*Derechos y libertades*”, Sección I “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas de la Constitución.*” El artículo 20.1 a) reconoce el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.” Sin olvidar que no es un derecho absoluto, sino que el propio artículo 20.4<sup>73</sup> establece una serie de limitaciones a los derechos establecidos en el citado artículo.

El Tribunal Constitucional en la sentencia 12/ 1982, de 31 de marzo ha definido el derecho a la libertad de expresión en una de sus sentencias de manera que, “La libertad de expresión que proclama el art. 20 en su apartado 1 es ante todo un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos que no esté apoyada en la Ley e incluso frente a la propia Ley si ésta intentara fijar otros límites distintos de los que la Constitución admite. De este modo, el derecho a comunicar y recibir comunicación veraz y el derecho a comunicar y recibir ideas y opiniones son derechos de libertad frente al poder que hay que considerar comunes a todos los ciudadanos. En cuanto derecho de los ciudadanos se concreta en la realización de las posibilidades que literalmente el precepto reconoce, es decir, expresar y difundir pensamientos, ideas y opiniones por cualquier medio de reproducción. No hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.”

Al igual que la sentencia 4/ 1996, establece que la libertad de expresión “tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor.”

La libertad de expresión que nuestra Constitución consagra "tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor" (STC 4/1996, de 16 de enero, FJ 3).

---

<sup>72</sup> Navarro Marchante, Vicente J. -El Decreto IX de las Cortes de Cádiz de 1810 sobre la libertad de imprenta. *El legado de las Cortes de Cádiz*/ coord. por Pilar García Trobat, Remedio Sánchez Ferriz, 2011, ISBN 978-84-9004-374-5, págs., 335-354

<sup>73</sup> Artículo 20.4 CE: “Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.”

Abarcando también la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.

Como ha dicho Núñez Martínez,<sup>74</sup> la libertad de expresión protege la manifestación de opiniones, pensamientos e ideas, transmitidas por cualquier tipo de medio (escrito, palabra, etc.) y por cualquier persona, de manera que pueda expresar sus ideologías, creencias o pensamientos sin que esto pueda ser razón de discriminación.

La libertad de expresión ha sido reconocida como decía al principio de este apartado como un derecho fundamental, el cual es esencial para el desarrollo del ser humano como individuo y como colectividad en una sociedad democrática.<sup>75</sup>

## **2. Interacción de ambos derechos**

### **2.1 Restricciones a la libertad religiosa y a la libertad de expresión**

La libertad religiosa pese a su consideración como un derecho fundamental posee una serie de límites, puesto que los derechos fundamentales no son absolutos, se encuentran bajo una serie de condiciones. La Constitución Española señala principalmente dos límites. En primer lugar, dentro del artículo 16 se encuentra el primero con “el mantenimiento del orden público protegido por la ley” Además, de que nadie puede ser obligado a declarar su religión, su ideología o su creencia (art. 16.2 CE). Por otro lado, el artículo 10.1 CE establece la otra limitación con “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”<sup>76</sup>

Por otra parte, el artículo 10.2 CE<sup>77</sup> establece que toda interpretación queda bajo las manos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el resto de los tratados o acuerdos internacionales. De manera que la doctrina científica entiende que “queda prohibida toda interpretación in peius en materia de derechos fundamentales, así como la salvaguardia

---

<sup>74</sup> Núñez Martínez, María Acracia. -El Tribunal Constitucional y las Libertades del artículo 20 de la Constitución Española, *Revista de Derecho UNED*, núm. 3, 2008, pág. 292

<sup>75</sup> Guerrero Huerta, Luis Alberto. -Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional*, núm. 14, 2011, pp. 322

<sup>76</sup> García Costa, Francisco M. -*Los límites de la libertad religiosa en el Derecho Español*. Dikaion, ISSN 0120-8942, N.º 16-195-210, Colombia, 2007, pág. 201

<sup>77</sup> Artículo 10.2 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática.”<sup>78</sup>

El artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece como limitaciones las “establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles en su artículo 18.3 establece las mismas limitaciones citadas anteriormente.<sup>79</sup>

El límite del orden público fue introducido en el ordenamiento español con el artículo 27 de la Constitución de 1931, que establecía que “la libertad de conciencia y derecho de prácticas cualquier religión quedan garantizados en todo el territorio español, salvo, el respeto a las exigencias de la moral pública”.

El límite del orden público también se encuentra recogido en el artículo 29.2 de la Declaración Universal de la Naciones Unidas “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.” Y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 9.2 “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

El Tribunal Superior de Justicia en la sentencia 1416/2017, de 25 de abril define al orden público “por su naturaleza orden público es por su propia naturaleza de carácter variable, elástico y flexible puesto que si, según la jurisprudencia, (S. 5 de Abril de 1966) el orden público está constituido por "aquellos principios jurídicos públicos y privados, políticos y económicos, morales e incluso religiosos, que son absolutamente indispensables para la conservación del orden social en un pueblo y época determinada."

---

<sup>78</sup> Polo Sabau, José Ramón. -Libertad de creencias y orden público en la Constitución Española: Claves de interpretación. *Foro, Nueva época*, vol. 15, núm. 2, Universidad de Málaga, 2013, pág. 218

<sup>79</sup> Artículo 18. 3 Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

El artículo 16.1 de la Constitución Española no solo garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, sino que en este mismo precepto incluye la “sin más limitación, en sus manifestaciones, que el orden público protegido por la ley”. A ello el Tribunal Constitucional ha hecho referencia a la seguridad pública en la sentencia 145/2055, de 9 de junio de 2005, como una “actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano” añadiendo “un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico definido. Dentro de este conjunto de actuaciones hay que situar, incluso de modo predominante, las específicas de las organizaciones instrumentales destinadas a este fin y, en especial, las que corresponden a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, a que se refiere el artículo 104 CE.”

Al igual que el orden público la salud pública constituye otro de los límites a la libertad religiosa tal y como ya declarado el Tribunal Constitucional en el Auto 369 de 1984 2 “el derecho garantizado a la libertad religiosa por el art. 16.1 de la Constitución tiene como límite la salud de las personas”.<sup>80</sup> Este límite no solo hace referencia a la propia salud de los individuos, sino que también se refiere a la propia protección de los derechos y libertades fundamentales del resto, entre los que se incluyen, la salud pública.<sup>81</sup>

Como última limitación a la libertad religiosa se encuentra la moralidad pública, la cual se encuentra citada en el artículo 3 LOLR al igual que es reconocida en una sentencia del Tribunal Constitucional “la admisión de la moral pública como límite ha de rodearse de las garantías necesarias para evitar que bajo un concepto ético, juridificado en cuanto es necesario un mínimo ético para la vida social, se produzca una limitación injustificada de derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central en el sistema jurídico”.<sup>82</sup>

Por otra parte, la libertad de expresión también posee una serie de límites en relación con la libertad religiosa. Estos se encuentran en el apartado 4 del artículo 20 CE, siendo el derecho al honor, la intimidad, la propia imagen y la protección de la juventud y de la infancia. Dentro del ámbito europeo viene recogido en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que recoge que “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar infor-

---

<sup>80</sup> ATC 369-1984, de 20 de junio y STC 120-1990, de 27 de junio

<sup>81</sup> García Costa, Francisco M. -*Los límites de la libertad religiosa en el Derecho Español*. Dikaion, ISSN 0120-8942, Nº 16-195-210, Colombia, 2007, pág. 204

<sup>82</sup> STC 62/1982, de 15 de octubre

maciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial ”.

Tal y como se reconoce en la sentencia del Tribunal Constitucional de 1990 “cuando la libertad de expresión entre en conflicto con otros derechos fundamentales e incluso con otros intereses de significativa importancia social y política respaldados, como ocurre en este caso, por la legislación penal, las restricciones que de dicho conflicto pueden derivarse deben ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado.”<sup>83</sup> Todo esto recalando que ningún derechos es absoluto, todos poseen limitaciones a su ejercicio.

El derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, se encuadran como derechos de la personalidad que protegen la privacidad del individuo. Estos se erigen en límites autónomos de la libertad de expresión cuya función es proteger la dignidad humana en su "vertiente estática".<sup>84</sup>

## **2.2 Sentimientos religiosos y límites a la libertad de expresión**

Los símbolos y los sentimientos religiosos son una exteriorización de las creencias religiosas del individuo o de los grupos religiosos. Estos símbolos se pueden encontrar en forma de monumentos, obras de arte, edificios, locales, así como en la propia vestimenta o complementos de esta. Hay diferentes tipos de símbolos, pueden ser estáticos, dinámicos, portables, de identidad. Los símbolos fijos son por ejemplo las imágenes o los crucifijos; los dinámicos son los que las personas portan de en su día a día, dentro de las cuales se incluye

---

<sup>83</sup> STC 20/1990, de 15 de febrero

<sup>84</sup> Ferreiro-Galguera, Juan. -Supuestos de colisión entre las libertades de expresión e información y otros derechos fundamentales: las creaciones artísticas y el respeto a los sentimientos religiosos. *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, ISSN 1138-039X, issn-e 2530-6324, N° 3, 1999, pág. 215

la vestimenta, ya sea el uso de velo, hábitos, turbantes, cruces, pulseras, crucifijos o cualquier elemento que tenga un carácter religioso.<sup>85</sup>

No todo símbolo tiene un carácter religioso, para que pueda tener esta determinación tiene que mostrar su carácter religioso, pudiendo ser identificable por el resto para una religión u otra, por ejemplo, el uso del velo en la cabeza tiene un significado religioso.<sup>86</sup>

Actualmente el uso del velo islámico ha provocado fuertes disputas, puesto que se ha cuestionado si esta indumentaria puede llevarse o no en determinados contextos tanto laborales como educativos. Siendo el hijab el principal velo usado por las mujeres de religión islámica, pero no siendo el único, puesto que también existe el jilbab, el chador, el burka y el nicab. El uso de estas prendas es muy controvertido puesto que dificulta la identificación de la persona<sup>87</sup>. Algunos consideran que estas prendas pertenecen al ámbito de la intimidad de las personas, por lo que no pueden considerarse protegidos por la libertad religiosa. La inclusión de los sentimientos religiosos provoca inseguridad, puesto que existen diferentes formas y grados para cada individuo, haciendo muy difícil su determinación para la correcta aplicación de una norma penal. Sin olvidar que, independientemente si forman o no parte del derecho a la libertad religiosa, al encontrarse protegidos por el ordenamiento penal, constituyen un límite a la libertad de expresión.<sup>88</sup>

La libertad religiosa y la libertad de expresión son dos derechos sin los cuales no se puede entender la democracia, pero que a veces estos parecen enfrentados, haciendo que sus soluciones sean muy complicadas y que tengan que ser resueltas ante los Tribunales de Justicia. El Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión de la ONU dice que “No existe contradicción alguna entre los principios de la

---

<sup>85</sup> Meléndez-Valdés Navas, Marina. *-Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público*. 2017, Valencia, Tirant lo Blanc, pág. 61-68

<sup>86</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Ciáurriz Labiano, M. Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, M. Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, J. Daniel. *-Derecho Eclesiástico del Estado*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág. 186

<sup>87</sup> Meléndez-Valdés Navas, Marina. *-Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público*. 2017, Valencia, Tirant lo Blanc, pág. 61-68

<sup>88</sup>(Coord.) Combalía, Zoila; Diago, M. Pilar; González-Varas, Alejandro; (Coautores) Benidí Lahuerta, Sara; Combalía, Zoila; Del Olmo, Nuria; Ferreiro Galguera, Juan; García García, Ricardo; Godoy, Olaya; González-Varas, Alejandro; Herrera, Enrique; Huguet Abío, Clemente; Jiménez Inglán, Prisca; Leal Mar; Mateo Ayala, Eladio José; Ortiz Vidal, M. Dolores; Valencia, Rafael. *-Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión*. Tirant lo Blanc Valencia, 2020, pág.26

libertad de religión y la libertad de expresión, que se refuerzan mutuamente y fomentan la base humana y espiritual de sociedades y poblaciones”.<sup>89</sup>

Los sentimientos religiosos pueden verse vulnerados por determinadas críticas por uno o varios individuos, por lo que el Estado ejerce una protección a aquellas personas que siguen una religión, todo sin olvidar que España es un Estado aconfesional, pero ello no va a suponer un impedimento para el ofrecimiento de esta protección.<sup>90</sup>

Como ya he anunciado el respeto a los sentimientos religiosos constituye un límite a la libertad de expresión, el cual será determinado por los jueces para cada caso concreto.<sup>91</sup> El TEDH en la sentencia *Otto Preminger Institut contra Austria* declaró en el fallo que dentro de una sociedad democrática “sancionar, e incluso prevenir, ataques injuriosos contra objetos de veneración religiosa, siempre que la sanción sea proporcionada al fin legítimo perseguido. Por lo que no se encontró vulneración alguna al derecho de expresión del artículo 10 CEDH por la incautación de la película, es decir, el TEDH estimó válida la prohibición de la película, considerándola como ofensiva el gremio católico en Austria.”<sup>92</sup>

En la sentencia del TEDH anunciada en el párrafo anterior, también se analiza que se representan símbolos cristianos de forma caricaturesca, a lo que el tribunal responde que “se puede legítimamente considerar que el respeto a los sentimientos religiosos de los creyentes, tal y como está garantizado en el artículo 9, ha sido violado por unas representaciones provocadoras de culto religioso...Las medidas objeto del litigio pretendían proteger el derecho de los ciudadanos a no ser insultados en sus sentimientos religiosos por la expresión pública de las opiniones de otras personas. Por tanto, el Tribunal admite que estas medidas perseguían un fin legítimo al amparo del artículo 10.2, a saber “la protección de los derechos de los demás”.”, los límites del ejercicio del derecho de expresión. Para ello tienen en cuenta los artículos 9 y 10 CEDH.

---

<sup>89</sup> (Coord.) Combalía, Zoila; Diago, M. Pilar; González-Varas, Alejandro; (Coautores) Benidí Lahuerta, Sara; Combalía, Zoila; Del Olmo, Nuria; Ferreiro Galguera, Juan; García García, Ricardo; Godoy, Olaya; González-Varas, Alejandro; Herrera, Enrique; Huguet Abío, Clemente; Jiménez Inglán, Prisca; Leal Mar; Mateo Ayala, Eladio José; Ortiz Vidal, M. Dolores; Valencia, Rafael. -*Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión*. Tirant lo Blanc Valencia, 2020, pág. 13

<sup>90</sup> Carretero Sánchez, A. -Teoría y práctica de los delitos contra los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos. El peso de una negativa influencia. *Diario La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.1, 2007, p.1873.

<sup>91</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Ciáurriz Labiano, M. Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, M. Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, J. Daniel. -*Derecho Eclesiástico del Estado*. Tirant lo blanc, Valencia, 2016, pág. 186.

<sup>92</sup> Navarro Valls, Rafael. -*Del poder y de la gloria*. Encuentro, Ensayo, Barcelona, 2004, pág. 168

El TEDH define como incitación al odio religioso las expresiones verbales o escritas que “propagan, incitan, promueven o justifican el odio basado en la intolerancia”. Por lo que toda manifestación que se sustente bajo un ámbito discriminatorio, ofensivo para determinados grupos, es considerado como una incitación al odio. En la Recomendación n. R (97) del Comité de Ministros a los Estados Miembros en octubre de 1997<sup>93</sup>, se establecen los límites que permiten focalizar estas conductas como “discurso de odio”.<sup>94</sup>

Todas las creencias religiosas tienen su plasmación en los individuos que las profesan en forma de emociones o sentimientos y con respecto a ello el TEDH ha señalado la sentencia del Caso Kokkinakis c. Grecia que “la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión constituye una de las bases de una “sociedad democrática” en el sentido del Convenio. Figura en su dimensión religiosa entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes”.<sup>95</sup>

La libertad de pensamiento, conciencia y religión, tal como la define el artículo 9 CEDH, no incluye explícitamente un derecho a la tutela de los sentimientos religiosos de los ciudadanos”<sup>96</sup> Distinguir el ámbito cultural del religioso es imposible, puesto que en muchas ocasiones referirse a uno es nombrar al otro, de tal manera que ambos contextos conviven en un mismo ámbito.<sup>97</sup>

El CEDH establece en su artículo 17 “Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo”.

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) en la Recomendación General n° 15 sobre Líneas de Actuación en relación con la lucha contra las expresiones de

---

<sup>93</sup> La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia “todas las formas de expresión que difunden incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio racial y de intolerancia, incluyendo: la intolerancia expresada a través de un nacionalismo agresivo y etnocéntrico, la discriminación y la hostilidad contra minorías, los inmigrantes y personas de origen inmigrante.”

<sup>94</sup> Teruel Lozano, Germán M. -El discurso de odio como límite a la libertad de expresión en el marco del Convenio Europeo. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, ISSN 1697-7890, N.º 27,2017

<sup>95</sup> Moreno Botella, Gloria. -El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine. *Anuario de Derecho Canónico: Revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, ISSN 2254-5093, n°6, 1, 2018, pág. 109

<sup>96</sup> Pedrazzi Cosio, Pablo José. -*Los derechos fundamentales frente a la libertad religiosa. Un recorrido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Tirant lo Blanc, Ciudad de México, 2020, pág.170.

<sup>97</sup> Meléndez-Valdés Navas, Marina. -*Derecho de libertad religiosa, pluralismo religioso y espacio público*. 2017, Valencia, Tirant lo Blanc, pág. 64

incitación al odio lo define de una forma más clara y completa “la incitación al odio debe entenderse como fomento, promoción o instigación, en cualquiera de sus formas, del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones por razones de “raza” , color, ascendencia, origen nacional o étnico, edad, discapacidad, lengua, religión o creencias, sexo, género, identidad de género, orientación sexual y otras características o condición personales”<sup>98</sup>.

Hay que establecer que esta incitación va dirigida contra un grupo de personas que, por sus creencias, orígenes, orientaciones sexuales, etc. se encuentran ante determinadas críticas de manera que se atribuyen una serie de estereotipos que denigran a estas personas e intentan excluirlas de la sociedad.

En la Resolución 1510 de 2006 la Asamblea Parlamentaria de la Comisión en relación entre el respeto a las creencias y el límite de la libertad de expresión estableció que “la libertad de pensamiento y la libertad de expresión en una sociedad democrática deben permitir un debate abierto sobre cuestiones relacionadas con la religión y las creencias. La Asamblea recuerda a este respecto su Recomendación 1396 (1999) sobre religión y democracia. Las sociedades democráticas modernas están formadas por personas de diferentes credos y creencias. No se pueden permitir ataques contra personas por motivos de su religión o raza, pero las leyes sobre blasfemia no deben utilizarse para restringir la libertad de expresión y pensamiento.”<sup>99</sup>

La libertad de expresión que recoge el artículo 20 de la Constitución tiene que ser ejercido dentro de unos límites, para así poder llevar a cabo una buena protección que lleve a una convivencia pacífica entre los individuos.<sup>100</sup> En algunas ocasiones las confesiones religiosas y el Estado comparten opiniones, pero esto no quiere decir que el Estado imponga normas religiosas. Los sentimientos religiosos tienen una perspectiva muy subjetiva lo que hace muy difícil su determinación, ya que estos no forman parte ni de la moral ni del orden público desde el punto de vista de la libertad religiosa, no suponiendo un obstáculo a la libertad de expresión. No obstante, si lo analizamos desde el punto de la convivencia pacífica y teniendo

---

<sup>98</sup> Recomendación General nº 15 sobre Líneas de Actuación en relación con la lucha contra las expresiones de incitación al odio. Adoptada el 8 de diciembre de 2015 Estrasburgo, 21 de marzo de 2016

<sup>99</sup> Resolución 1510 del Consejo de Europa sobre la libertad de expresión y respeto a las creencias religiosas de 2006. (3) <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17457&lang=en>

<sup>100</sup> Camarero Suárez, Marita. -La protección de los intereses religiosos en España en los medios de comunicación y en ambientes especiales. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, ISSB 0213-8123, N°1, 1985, pág. 372

en cuenta el conocido como *hate speech*, sí que formarían parte del orden público, estableciendo así un límite a la libertad de expresión.<sup>101</sup>

En 2008 en la Comisión Europea para la Democracia se llevó a cabo un estudio sobre la libertad de expresión y la libertad religiosa de donde habla de la blasfemia, el insulto religioso y la incitación al odio. En esta se establece que el discurso de odio no puede estar amparado por el artículo 10 del CEDH, pero deja a la blasfemia y a los insultos religiosos citando así “las sociedades democráticas no deben convertirse en rehenes de la excesiva sensibilidad de ciertos individuos: debe ser posible criticar las ideas religiosas incluso si tal crítica puede ser percibido por algunos como herir sus sentimientos religiosos.”<sup>102</sup>

El discurso del odio tiene la finalidad principal de colocar en un margen superior a aquellos que lo difunden, provocando el silencio y la ofensa para ciertos grupos, provocando así una ruptura con la libertad de expresión. Estos no solo se identifican con meras palabras o escritos, sino que en muchas ocasiones se ven trasladados hacia la violencia.

Los individuos tiene derecho a manifestar sus opiniones de forma pública, tanto a favor como en contra de una comunidad religiosa, pero ello no otorga el derecho a ofender a esos grupos, es decir, la libertad de expresión no puede ser entendida como una libertad para insultar.<sup>103</sup>

### **2.3 Proyección de la libertad de expresión y religiosa en lugares de culto o reuniones con fines religiosos**

El artículo 2.1 d) de la ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre la libertad religiosa permite “Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.” El derecho a la libertad religiosa como facultad de reunión o manifestación, es entendida como la libertad de culto, que permite el ejercicio de toda actividad de carácter religioso, así como el derecho a recibir e impartir

---

<sup>101</sup> García García, Ricardo. - La libertad de expresión en colisión con la libertad religiosa: propuestas de consenso. *Anuario de Derecho Canónico. Revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, ISSN 2254-5093, N°6, 1.2018, pág. 282

<sup>102</sup> Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia 76a  
<https://www.venice.coe.int/webforms/events/?id=724>

<sup>103</sup> García García, Ricardo. - La libertad de expresión en colisión con la libertad religiosa: propuestas de consenso. *Anuario de derecho canónico. Revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, ISSN 2254-5093, N°6, 1.2018, pág. 271

enseñanza e información. Y serán los poderes públicos los encargados de llevar a cabo una aplicación correcta de estos derechos, tal y como establece el artículo 2.3 LOLR.<sup>104</sup>

Según el Diccionario de la Diversidad Religiosa el concepto “lugar de culto” puede ser entendido de dos formas. La primera, como un espacio de reunión para la celebración de ceremonias, ritos o cualquier acto de carácter religioso; y la segunda, como el propio edificio o local de una entidad o confesión religiosa. Las CCAA son las que regulan la apertura de lugares de culto a través de las licencias, puesto que no existe una regulación estatal sobre ello.<sup>105</sup>

Los lugares de culto se encuentran protegidos bajo la ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa que establece en su artículo 2.2 “el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.” A su vez estos lugares se encuentran amparados por el artículo 1.5 del Acuerdo con la Santa Sede sobre los Asuntos Jurídicos dice que “Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa será antes oída la autoridad eclesiástica competente.” Por lo que no ofrece en si una definición de lugar de culto, para ello hay que acudir al Código de Derecho Canónico en el canon 1205 que dice que “Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la dedicación o bendición prescrita por los libros litúrgicos.”<sup>106</sup>

Otros acuerdos existentes entre el Estado y las confesiones religiosas es por ejemplo el artículo 2.1 del Acuerdo del Estado español con la Comisión islámica también definen los lugares de culto como “son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión.”<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Artículo 2.3 LOLR: “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.”

<sup>105</sup> Andreu Martínez, Ascensión. -Tutela administrativa y judicial de los sentimientos religiosos. *Derecho y religión*/ coord. Por Ricardo García García, Jaime Rossell Granados, 2020, ISBN 978-84-15276-90-6, pág. 258

<sup>106</sup> Vizuete Mendoza, José Carlos. -Lugares sagrados y órdenes religiosas. Monasterios y conventos en Toledo. *Sacra loca toletana: los espacios sagrados en Toledo*/ coord. José Carlos Vizuete Mendoza, Julio Martín Sánchez, 2008, ISBN 978-84-8427566-4, pág. 160

<sup>107</sup> Barrero Ortega, Abraham; Terol Becerra, Manuel (coord.) Terol Becerra, Manuel; Rey Martínez, Fernando; De la Hera Pérez Cuesta, Alberto; López Castillo, Antonio; Barrero Ortega, Abraham; Martínez Sampere, Eva; García Sanjosé, Daniel; Cubero Truyo, Antonio; Cabezuelo Arenas, Ana L.; Holgado González, María; Sanz Gómez, Rafael; Codes Belda, Guadalupe; Espejo Lerdo de Tejada, Manuel; Rodríguez Ruiz, Blanca; Sanchis Vidal, Amelia; Carazo Liébana, María José; Vázquez Alonso, Víctor; Cruz Díaz, José; Fernández Arribas,

El Tribunal Supremo en la sentencia 3 de enero de 1979 definía el concepto de lugar de culto “por edificio destinado al culto se entiende todo aquél, cualquiera que sea su titularidad dominical (pública o privada) y su denominación (templo, iglesia, capilla, oratorio, etc.), que se encuentra adscrito al menester de celebrar ceremonias religiosas con independencia de su periodicidad”<sup>108</sup>

El artículo 6.1 a) de la Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano establece que “De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;”<sup>109</sup>. A su vez el artículo 9 CEDH establece que “La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

La Constitución Española en el artículo 21 establece que “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.” Se trata de un derecho fundamental que está relacionado con el derecho de asociación y con la libertad de expresión. El artículo 1.1 del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos establece que “El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.”

En algunas ocasiones estas reuniones y manifestaciones se realizan en lugares de tránsito público. La Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión en su artículo 1.5 define como reunión “la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”, por lo que toda reunión y manifestación que no alcance estos mínimos se encontrará fuera del ámbito de aplicación. Aquellas manifestaciones

---

Gloria; Leal Adorna, Mar; León Benítez, María Reyes. -*La libertad religiosa en el estado social*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2009, pág.341-346

<sup>108</sup> Rodríguez de Almeida, María Goñi. -La inscripción de los lugares de culto en el Registro de la Propiedad. *IUS CANONICUM*, 2012, 52, N. 103, pág.78

<sup>109</sup> Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55).

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/religionorbelief.aspx#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,de%20conciencia%20y%20de%20religi%C3%B3n.>

que requieran la ocupación de la vía pública según el artículo 3 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, establece que “Ninguna reunión estará sometida al régimen de previa autorización.” Pero hay que destacar que el artículo 8 de esta misma ley dice que “La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratará de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.”<sup>110</sup>

El hecho de llevar a cabo actos de índole religiosa en la vía pública constituye una manifestación y expresión pública de las creencias religiosas de un grupo religioso, por lo que podríamos decir que esta libertad religiosa abarca diferentes dimensiones y derechos, así como diferentes formas de manifestación. Estas manifestaciones como antes he comentado no requieren de autorización gubernativa a menos que esta pueda conllevar alteraciones en el orden público, otorgando así la posibilidad de prohibir o modificar dichas reuniones o manifestaciones (artículo 10 LO 9/1983<sup>111</sup>).<sup>112</sup>

La exposición de símbolos religiosos en lugares públicos es algo que no es de extrañar, todo ello sin caer en que la presencia de un símbolo religioso sea contraria a la aconfesionalidad del estado. Que el Estado tenga un carácter imparcial, no significa que esto conduzca al ateísmo o al laicismo, sino que el Estado garantiza y promueve el bien común y los derechos sociales y personales.<sup>113</sup> Por ejemplo, no es extraño ver una cruz en una montaña, al igual que tampoco lo es jurar la biblia por los cargos electos, todo ello partiendo de que las religiones forman parte de la propia cultura, de tal manera que los símbolos van más allá del propio significado religioso, integrándose así en el ámbito civil. Otro argumento podría ser la protección del patrimonio cultural, puesto que estos símbolos también poseen un carácter artístico que nada tiene que ver con lo religioso.

---

<sup>110</sup> Castro Jover, Adoración. -Vía pública y libertad religiosa. *Guías para la gestión pública de la diversidad religiosa. Observatorio del pluralismo religioso en España*. ISBN 978-84-616-2389-1, 2013

<sup>111</sup> Artículo 10 LO 9/1983, de 15 de julio, sobre el derecho de reunión: “Si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso, proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el artículo 8, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”

<sup>112</sup> Suárez Pertierra, Gustavo; Souto Galván, Esther; Cíaurriz Labiana, María José; Regueiro García, María Teresa; Rodríguez Moya, Almudena; Ariza Robles, María Amelia; Pérez Álvarez, Salvador; Pelayo Olmedo, José Daniel. -*Derecho Eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág. 240

<sup>113</sup> Palomino Lozano, Rafael. -La religión en el espacio público: los símbolos religiosos ante el derecho. *Digital Reasons*, Madrid, 2016, ISBN 1885-365X pág. 229

Pese a todo ello han surgido una serie de cuestiones sobre la permanencia o no de estos símbolos. Claro ejemplo de ello lo encontramos en España en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia donde se rechaza la retirada de la Cruz de la Muela del Monte en Orihuela, la cual dice que “En nuestro país, como en tantos otros de similares tradiciones culturales y religiosas a que se ha hecho referencia, se aprecia en multitud de lugares públicos la presencia de símbolos de carácter religioso como crucifijos, monumentos o estatuas representativas de la figura de Cristo similares al que ahora nos ocupa, cuyo mantenimiento no es sino manifestación del respeto a dichas tradiciones y no imposición de unas particulares creencias religiosas, y en tal sentido no pueden entenderse como representativos de posturas de intolerancia hacia el no creyente en las mismas y así debe entenderse cuando de su mantenimiento se trata.”<sup>114</sup> De esto extraemos que la retirada de todo signo de cualquier confesión supondría una conducta anti religiosa e implicaría un acto de proselitismo.<sup>115</sup> Otro caso muy similar es el de la retirada del Cristo de Monteagudo<sup>116</sup>, esta fue desestimada puesto que no infringe los artículos 16.3 y 14 CE. Como ya dice esta sentencia “la neutralidad e imparcialidad del Estado exigida por el art. 16.3 CE no es en forma alguna incompatible con la presencia de símbolos religiosos en lugares públicos.”

El origen de esta sentencia proviene del conocido caso Lautsi c. Italia, de 3 de noviembre de 2009 en la cual se solicitaba la retirada de los crucifijos presentes en todas las aulas del instituto. En esta se declaró que en base al artículo 2 del Protocolo núm. 1 y en relación con el artículo 9 del Convenio, sí que procede la retirada del crucifijo, pues la presencia de este elemento religioso no supone una vulneración al derecho de los padres de asegurar la educación de sus hijos, manteniéndose la neutralidad e imparcialidad del estado y garantizando la libertad religiosa de todos los ciudadanos.<sup>117</sup>

No hay que olvidar que la libertad religiosa posee ciertos límites, pues no es un derecho absoluto, sino que como ha indicado el TEDH tiene que garantizar “los intereses de los diversos grupos y asegurar el respecto a las convicciones de cada uno”.<sup>118</sup>

---

<sup>114</sup> STSJ CV 6616/2011

<sup>115</sup> Manet Alonso, Luis. -El lugar de los símbolos religiosos en los espacios públicos. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, ISSN 1136-3339, N° 27, 2013, pág 137-165

<sup>116</sup> STS 1798/2013

<sup>117</sup> Lozano Contreras, Fernando. -Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH Sentencia de 03.11.2009, S. Lautsi c. Italia, 30814/06 Artículo 9 CEDH Protocolo n°1° La presencia de crucifijos en las aulas frente al derecho de educación y a la libertad religiosa en la enseñanza pública. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, ISSN 1138-4026, N°14, n°35, 2010, pág. 223-237.

<sup>118</sup> Caso Lucia Dahlab c. Suiza. Demanda N°42393/98 Decisión sobre la admisibilidad del 15 de febrero de 2001.

La presencia de símbolos de carácter religioso no supone una vinculación por parte del estado a ninguna confesión religiosa, tan solo supone la visualización de la religión mayoritaria del país, pero no hay que olvidar que el Estado al igual que no prohíbe estos símbolos que se sitúan en la vía pública tampoco puede prohibir el uso del velo o cualquier otro símbolo, independientemente de su pertenencia a una confesión religiosa u otra.

Otros casos muy controvertidos y que actualmente suscitan más repercusión son los relacionados con el uso del velo islámico. En España, encontramos un ejemplo, el caso Najwa Malha<sup>119</sup>, la cual acudía al instituto con el hiyab. El uso de este suponía una vulneración del artículo 32 c) 4 del Reglamento de Régimen Interno del Centro, de tal manera que no se le permitió la entrada al aula. Finalmente, el juzgado desestimó el recurso alegando que no se había vulnerado el artículo 10.1 CE, sino que tan solo se había aplicado las normas del centro educativo y a su vez se incluye que tampoco se ha producido una violación del derecho de libertad religiosa, pues se trata de una medida acorde a los límites del derecho recogidos en el artículo 3 LOLR.

Continuando con la problemática del uso del velo no encontramos con los supuestos de Francia, Bélgica y Austria que prohíben el uso del velo integral o burka en los espacios públicos, por razones de seguridad, debido a que dificulta la identificación del individuo. Alemania, Holanda, Noruega e Italia establecen una prohibición parcial del velo integral. En primer lugar, Alemania está prohibido para los empleados públicos y militares, pero no prohíbe su uso en el espacio público, pero obliga a mostrar el rostro para la identificación; Holanda, prohíbe el uso en los centros de enseñanza, edificios públicos, centros hospitalarios y los transportes públicos; En Noruega, lo prohíbe en los centros educativos; Y por último en Italia, más concretamente en Lombardía y Venecia se prohíbe el uso del velo integral en los centros hospitalarios y edificios públicos.

Recientemente en Suiza, el 7 de marzo de 2021 se prohíbe el uso del velo integral en los espacios públicos. Esta iniciativa que comenzó con “Sí a la prohibición de esconder el rostro” obtuvo un 52% de votos a favor y en la cual se argumentaba que “esta prohibición contribuiría a impedir atentados terroristas y otras formas de violencia” y se continúa diciendo que “facilitará la promoción de la igualdad de género liberando a las mujeres que están controladas, oprimidas y cautivas”, tal y como señala el presidente del comité miembro

---

<sup>119</sup> Sentencia Administrativo N.º 35/2012, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Madrid, Sección 32, Rec 180/2010 de 25 de enero de 2012.

del parlamento Walter Wobmann “En Suiza, nuestra tradición es que muestres tu rostro. Eso es un signo de nuestras libertades básicas.”

El uso de símbolos y su exteriorización en los espacios públicos forma parte del derecho a la libertad religiosa, como una manifestación externa de este, el cual está sujeto a unos límites que se fundamentan en el sostenimiento del orden público y el mantenimiento de una convivencia pacífica entre todos sus integrantes. De tal manera que esta muestra es una forma de cooperación pasiva con las confesiones religiosas.<sup>120</sup>El problema que desempeña es su propia exteriorización, pues para algunos supone una confrontación o una vulneración del estado aconfesional español, argumentando que este realiza un discurso proselitista. La presencia o el uso de símbolos religiosos en los espacios públicos pone de relieve el multiculturalismo, además de ampliar el derecho de los derechos fundamentales (libertad religiosa, libertad de expresión, libertad de reunión, etc.) a los espacios públicos.<sup>121</sup>

En definitiva, los conflictos entre la libertad religiosa y la libertad de expresión no son algo novedoso y aunque sea doloroso decirlo, no van a cesar, así como así. Lo que sí que es necesario, es encontrar un equilibrio en el cual no garantice la libertad de expresión, respetando a su vez la tolerancia religiosa. La libertad de expresión tiene límites, al igual que el resto de los derechos, siendo uno la protección de las creencias y los sentimientos religiosos, de tal manera, que el Estado debe garantizar la libertad religiosa, para conformar una convivencia pacífica.

#### **IV. La libertad religiosa en el siglo XXI. Algunas cuestiones**

##### **1. Garantías penales del derecho a la libertad religiosa en el ordenamiento español**

El derecho a la libertad religiosa al igual que el resto de los derechos reconocidos en la Constitución Española se encuentra bajo la mira de posibles vulneraciones, de tal manera, que es necesaria su protección por parte de los poderes públicos. Todo derecho debe de ir acompañado de una serie de garantías y de mecanismos de protección que impidan o dificulten estas vulneraciones, siendo el único límite a estos mecanismos el resto de los derechos recogidos dentro de un Estado social y democrático de derecho.

No hay que olvidar que la ubicación en la sección primera del Capítulo II, del Título I en referencia a la libertad religiosa en la Constitución, hace que sea regulada mediante ley

---

<sup>120</sup> Manet Alonso, Luis. -El lugar de los símbolos religiosos en los espacios públicos. *Corts: Anuario de derecho parlamentario*, ISSN 1136-3339, N° 27, 2013, pág 137-165

<sup>121</sup> Alaez Corral, Benito. -Neutralidad del Estado y símbolos religiosos en el espacio público. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol. XXXIII, Oviedo, 2017, pág. 219.

orgánica. Además de conferirle una protección reforzada por lo dispuesto en su artículo 53.1 que establece que “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”<sup>122</sup>. El artículo 53.2 establece que “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”

A partir de esta breve introducción que he realizado, voy a desarrollar la tutela de los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos.

Como he indicado a lo largo del trabajo y al comienzo de este apartado, la libertad religiosa ha sido desarrollada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad religiosa y a su vez en cuando al Registro de las entidades Religiosas es el anteriormente citado, RD 549/2015, de 3 de julio, y el RD 932/2013, 29 de noviembre, que regula la Comisión Asesora de la Libertad Religiosa.

Los delitos contra la libertad de conciencia, sentimientos religiosos y respeto a los difuntos se encuentran regulados en el Título XXI, Capítulo IV, Sección 2ª, del Libro II del Código Penal. Estos se pueden dividir en dos bloques: por un lado, los llamados “delitos contra la libertad de conciencia y religiosa” (art. 522 a 523) y, por otro lado, los “delitos contra los sentimientos religiosos” (art. 524 a 525). Excluyendo de esta clasificación el artículo 526, que trata los delitos de profanación de cadáveres, violación de sepulturas y destrucción, alteración o daño de objetos funerarios, pues lo que se pretende es el respeto de los difuntos y no la protección de la libertad religiosa. La rúbrica bajo la que se encuentran estos delitos se refiere principalmente a la libertad religiosa, de tal manera que el resto de las dimensiones hay que integrarlas en los delitos de amenazas y coacciones.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Artículo 161.1 a): “El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer: del recurso de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán valor de cosa juzgada.”

<sup>123</sup> Álvarez García, F. (dir.); Manjón- Cabeza Olmeda, Araceli; Ventura Püschel, Arturo (coord.); (autores) Álvarez García, Francisco Javier; Álvarez Vizcaya, María Teresa; Carrasco Andriño, María del Mar; De la Cuesta Aguado, Paz M.; García Rivas, Esther; Llop Cuenca, Pilar; Manjón- Cabeza Olmeda, Araceli; Martínez Guerra, Amparo; Morón Fuentes, Esther; Moya Fuentes, María del Mar; Núñez Fernández, José; Pomares Cintas, Esther; Portilla Contreras, Guillermo; Rebollo Vargas, Rafael; Roca Agapito, Luis; Rodríguez Puerta, María José; Sánchez Tomás, José Miguel; Ventura Püschel, Arturo. -*Tratado de Derecho Penal Español. Parte Especial. IV Delitos contra la constitución*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2016, pág. 447

A lo largo de la historia como ya traté al comienzo de este trabajo, la protección penal de la libertad religiosa ha sufrido una evolución. Al principio el Estado se estableció como confesional, de tal manera que no había tolerancia hacia el resto de las religiones. Posteriormente, pese a la continuación de la aconfesionalidad se permitía la práctica de otras religiones. Y finalmente, nos encontramos en la situación actual con un estado aconfesional en el que conviven diferentes religiones y en el que defiende y garantiza la libertad religiosa.

Esta multiplicidad de creencias, ideologías y religiones provoca que el Estado colabore con las diferentes confesiones, para así lograr un respeto mutuo y garantizar un orden social, estableciendo medidas de protección hacia estas confesiones y estableciendo límites para ambas partes.

En el ámbito penal los delitos contra la libertad religiosa se encontraban bajo la rúbrica de los “Delitos contra la Religión” situada en la sección segunda del Título II del libro II que llevaba por título “Delitos contra la libertad de conciencia”. Con la entrada en vigor de la Constitución de 1978, nos encontramos que “ninguna confesión tendrá carácter estatal” de manera que todos los preceptos que hacían referencia a la Religión Católica fueron derogados, de manera que a partir de este momento todas las religiones tendrían la misma relevancia. Provocando que todos los actos de profanación se encuentre entro de esta protección penal “penal a un derecho fundamentalísimo en todo Estado Democrático de Derecho, como es el de respeto a un sentimiento, para algunos quizá el más profundo y querido, como es el religioso”:<sup>124</sup>

Finalmente, la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal cambia la rúbrica de este Título, pasando a ser “delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, al igual que se elimina el delito de maltrato a un ministro de una confesión religiosa (art. 210<sup>125</sup>) y el artículo 211,<sup>126</sup> como un delito residual de ofensa a los sentimientos religiosos.<sup>127</sup>

---

<sup>124</sup> STS, 25 de marzo de 1993.

<sup>125</sup> Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre la reforma del Código Penal. Artículo 219 (DEROGADO): “Al que maltratase de obra a un ministro de la religión católica o de otro culto que esté inscrito en el registro establecido al efecto cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio o con ocasión del mismo, se le impondrá la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 25 000 pesetas. El que ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.”

<sup>126</sup> Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre la reforma del Código Penal. Artículo 211 (DEROGADO): “El que en lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.”

<sup>127</sup> Del Castillo Codes, Enrique. -La protección penal de los sentimientos religiosos. *Noticias Jurídicas*. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/16049-la-proteccion-penal-de-los-sentimientos-religiosos/>

## 1.1. Regulación jurídica de los delitos contra la libertad religiosa

La finalidad de estos delitos es sancionar todo tipo de ataque u ofensa dirigida contra cualquier religión, afectando de esta manera a la libertad religiosa, hiriendo los sentimientos religiosos de cada individuo. Siendo en sí delitos de odio que atacan la pluralidad religiosa en nuestro Estado.<sup>128</sup>

El bien jurídico establecido por el ordenamiento jurídico español es la protección de los “sentimientos religiosos”, este bien jurídico se encuentra citado en la propia rúbrica de que presenta el capítulo de los delitos relativos al hecho religioso, además de tipificar las figuras de escarnio y profanación.<sup>129</sup>

Según Alcácer Guirao, los sentimientos religiosos son “estados emocionales subjetivos, contruidos a partir de la identificación personal del creyente con determinados referentes culturales, que constituyen el objeto inmediato del escarnio”.<sup>130</sup>

Si es que cierto que un determinado sector de la doctrina niega que los sentimientos religiosos formen parte de la libertad religiosa, pues se considera que se trata de un bien jurídico general que afecta al derecho al honor. De tal manera que no queda afectada la mofa de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias, pues los sentimientos religiosos por esta parte de la doctrina no son considerados como bienes jurídicos, pues no se consideran dentro del derecho a la libertad religiosa.<sup>131</sup>

Bien es cierto que los sentimientos religiosos forman parte de la personalidad del individuo, de tal manera que se trata de un término muy subjetivo y con el que hay que llevar mucho cuidado, cuando este se encuentra ante la libertad de expresión. Como ya se ha citado a lo largo de trabajo, la libertad de expresión no otorga la facultad de insultar ni menospreciar estos sentimientos, es decir, la libertad de expresión no puede ser empleada como una vía que permita injuriar o discriminar a quien profesa una religión o creencia.

Dado que los sentimientos religiosos no se encuentran integrados dentro de la moral ni del orden público, no podríamos decir que estos supongan un límite a la libertad de expresión,

---

<sup>128</sup> Tourís López, Rosa María. -Tutela Penal de la libertad religiosa. *Revista Derecho y Religión/* Coord. Por Ricardo García García, Jaime Rossell Granados, 2020, ISBN 978-84-15276-90-6, pág. 390

<sup>129</sup> Ferreiro Galguera, Juan. -La protección de los sentimientos religiosos en los acuerdos con la Iglesia Católica. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N° 11, 1995, pág. 117-148.

<sup>130</sup> Alcácer Guirao, Rafael. -Símbolos y ofensas. Crítica a la protección penal de los sentimientos religiosos. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, ISSN-E 1695-0194, N°21, 2019, pág. 10

<sup>131</sup> Palomino, Rafael. -Libertad religiosa y libertad de expresión. *IUS CANONICUM*, 2009, XLIX, N° 98, págs. 509-548

pero hay que tener en cuenta que el respeto a estos es una cuestión fundamental que permite el mantenimiento de una convivencia pacífica.

En el momento en el que el ejercicio de la libertad de expresión suponga un ataque hacia los sentimientos religiosos, pero este no sea lo suficientemente grave para menoscabar el honor o la dignidad de las personas (límites que establece el artículo 20.4 CE), se llevará a cabo la aplicación del Derecho Civil. Si, por el contrario, estos ataques son más graves sí que se tendrá que acudir al Derecho Penal, para su resolución, pues estos casos la libertad de expresión ha ido más allá de sus límites establecidos, dañando el honor, la dignidad o incluso la propia salud física.<sup>132</sup>

La libertad religiosa es protegida desde una vertiente individual y colectiva. En cuanto a la vertiente individual, hay que hacer hincapié en el delito de coacciones y proselitismo del art. 522 CP que establece que todo aquel que “por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen o asistir a los mismos” al igual que “los que fueren a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.” Y por otra parte, la vertiente colectiva, siendo esta la exteriorización de esa libertad religiosa, encontrándose en el artículo 523 CP que establece que “el que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro públicos del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.”

En cuando a la referencia al lugar de culto en el artículo 523 CP, lo que quiere mostrar es una modalidad agravada por el lugar donde se comete el delito, dando un mayor castigo si esa “violencia, amenaza, tumulto, ...” se realiza en un lugar destinado a culto.<sup>133</sup>

En el sentido de la literalidad del artículo 522 CP las creencias de aquellas personas que no profesen ninguna religión no se encuentran recogidos, por lo que estamos ante una desigualdad que vulnera el artículo 14 CE, puesto que aquellos que no sean creyentes no son

---

<sup>132</sup> Bages Santacana, Joaquim. -*La protección penal de los sentimientos religiosos. Especial referencia a la ponderación de bienes jurídico-penales*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2019, pág. 274.

<sup>133</sup> González Uriel, Daniel. -La protección penal de los sentimientos religiosos: el caso español. *Revista Scielo. Boletín mexicano de derecho comparado*. Vol. 52, no.156, Ciudad de México, sep/dic. 2019 [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332019000301477&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000301477&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

merecedores de una protección penal inferior. Esta inconstitucionalidad que afecta al principio de igualdad ante la ley se contrarresta con el delito de escarnio a los sentimientos religiosos, recogido en el artículo 525 CP, en cuyo apartado número dos, establece que “en las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.”<sup>134</sup> Algo muy curioso de la literalidad de este precepto es que no se incluye otros medios distintos de la palabra o la escritura. En resumidas cuentas, lo que pretende el apartado dos de este precepto es incluir a toda aquella persona carente de creencia religiosa, por esta misma razón, es decir, por tener una ideología religiosa, de tal manera que se configuraría dentro de la protección a la dignidad o el honor de estas personas.

En cuanto a los delitos de escarnio la RAE define al escarnio como “Burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar”, la jurisprudencia también la ha definido en la sentencia STS 1270/1982 como “befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar, grosera e insultante expresión de desprecio, o, finalmente, mofa, burla y vilipendio”. Este delito se tipifica en el artículo 525 del CP el cual dispone que “Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.” En este sentido hay que diferenciar que el bien jurídico protegido no es la religión en sí misma, ni las manifestaciones de dogmas, creencias, ritos o ceremonias que estas configurarían el objeto material del delito, sino que lo son los sentimientos religiosos. Siendo la acción típica escarnecer “de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento”, el objeto material del delito.

El apartado primero del artículo 525 diferencia dos vertientes. Por un lado, el escarnio de las creencias o actividades religiosa y por otro, la vejación pública de quienes las profesan o practican. Se requiere que estas burlas, insultos o cualquier otra manifestación de desprecio, suponga un daño no a una persona determinada, sino a la propia comunidad religiosa. El autor de esta mofa actúa desde el ánimo de ofender de forma deliberada (*animus iniuriandi*), siendo el escarnio una modalidad específica del delito de injurias.<sup>135</sup> Como ya cité con anterioridad no toda mofa de estos sentimientos religiosos entra dentro del ámbito penal.

---

<sup>134</sup> Bages Santacana, Joaquim. *-La protección penal de los sentimientos religiosos. Especial referencia a la ponderación de bienes jurídico-penales.* Tirant lo Blanc, Valencia, 2019, pág. 274.

<sup>135</sup> Contreras Mazarío, José M.<sup>a</sup> *-Derecho y Factor religioso. El espíritu de la libertad y las libertades del espíritu.* Tirant lo Blanc, Valencia, 2015, págs. 225-231.

Un caso que no tuvo mucha trascendencia fue el Caso “Cómo cocinar un crucifijo” (SJP 61/2012), en el cual durante una entrevista en un programa de televisión se muestran imágenes de un documental que se titula “Cómo cocinar un crucifijo”, la sentencia afirma que en el corto existe “un inequívoco sentido satírico, provocador y crítico, pero no el de ofender que pretende la acusación” y el tribunal consideró que “Es relevante el contexto en el que se exteriorizó la conducta enjuiciada. Se trató de la emisión de un programa de entretenimiento, desvinculado de cualquier práctica religiosa, por lo que no podemos considerar que estuviera dirigido a los fieles de una confesión sino al público en general”, por lo que los acusados fueron absueltos.

Más recientemente con la Sentencia N.º 211/2018 del Juzgado de lo Penal N.3 de Ciudad Real, en este caso se enjuiciaba el empleo de la imagen de Jesucristo como un “meme” en el que se leía “la cara que se te queda cuando a las 22:00 de la noche te dicen que mañana trabajas” y dentro se podía leer “cuando te la chupan”. Estas imágenes fueron difundidas en una red social de forma privada a los seguidores de esa cuenta. En la sentencia se dice que “no resulta probado que concurra la intención de ofender los sentimientos religiosos de terceros”, estableciéndose que “los hechos que aparecen en el visionado, y en los que ponen de relieve es un posicionamiento laico y, si se quiere, anticlerical del conferenciante sin que ello constituya realmente escarnio de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de la religión católica, ni vejación de quienes profesan o practican, y tampoco apreciamos un dolo de ofender los sentimientos religiosos”, por lo que el tribunal absolvió al acusado por no poder integrarse dentro del tipo del artículo 525 CP.

Otro caso muy controvertido fue el ocurrido en mayo de 2014, donde un grupo de mujeres procesionó por Sevilla una escultura de unos genitales femeninos, la indumentaria que portaba y la posición mostraba una imitación de un paso de Semana Santa. Este grupo de mujeres procesionaba bajo el nombre de la “Procesión de la Anarcofradía del Santísimo Coño Insumiso y el santo entierro de los derechos sociolaborales”. Además de esta procesión, se recitaron oraciones católicas versionadas de forma que se adaptaban a lo que estas mujeres reivindicaban, como el Credo<sup>136</sup> y el Avemaría.<sup>137</sup> La sentencia N.º 448/19

---

<sup>136</sup> Versión del Credo: “Creo en mi coño todopoderoso, creador del cielo y de la tierra. Creo en mi orgasmo, mi única norma, nuestro placer, que fue concebido por obra y gracia de mis pulsiones sexuales, nació de mi decisión libre, padeció bajo el poder del terrorismo machista, fue condenado, quemado e invisibilizado, descendió a los infiernos; con el pasar de los siglos resucitó de entre las represalias y subió a los cielos, está localizado en la parte superior de mi vulva y desde allí viene a proporcionarme placer, mientras esté viva y hasta que muera. Creo en mi útero sagrado, me la suda la Santa Iglesia Católica, creo en el bukake de los Santos, el pendón desorejado, la eyaculación de la carne y la corrida eterna. Himén”

<sup>137</sup> Versión Avemaría: “Diosa te salve vagina, llena eres de gracia, el coño es contigo, bendita tú eres entre todas nuestras partes y bendito es el fruto de tu sexo, el clítoris. Santa vagina, madre de todos, ruega por nosotras

absuelve puesto que “ la finalidad concreta y era la protesta incardinada en el contexto social propio de aquellas fechas, que recordemos es un hecho notorio, que era el intenso debate social sobre el contenido del proyecto sobre la reforma de la regulación del aborto que, impulsado por el Ministerio de Justicia bajo la denominación Ley de Salud Sexual y Reproductiva e Interrupción Voluntaria del Embarazo”.

Podemos observar que el artículo 525 del CP, lo que en realidad esconde es la tipificación de los delitos de blasfemia. En la actualidad, apenas existen casos donde se condene por delitos contra los sentimientos religiosos. En 2006 la Comisión Europea estableció que no era necesario crear un tipo penal específico para los sentimientos religiosos, y es que en el Código Penal ya establece otras medidas en las cuales todas las ofensas religiosas también encontrarían cabida.

## 2. Discriminación por motivos religiosos

La discriminación por motivos religiosos desgraciadamente no es algo del pasado, sino que lo seguimos viendo en la actualidad y cada vez más presente en el día a día. La determinación de un origen es muy difícil, pero lo que sí que podemos decir es que esa discriminación surge por la llegada o el nacimiento de una religión que se considera externa a un territorio.

En la antigüedad no entrábamos con una sociedad dirigida por un poder político en el primaba como oficial una religión, utilizando esta como medio diferenciador y discriminatorio de las religiones de los territorios que eran conquistados.<sup>138</sup>

Toda intolerancia religiosa tiene la finalidad de acosar a determinados grupos religiosos por la “razón” de mantener ese poder de una religión sobre otra. Actualmente, estas discriminaciones no han disminuido y en pleno siglo XXI, todavía existen Estados que intentan hostigar a determinadas minorías. Una de las más significativas es la ocurrida en el Imperio Otomano, la cual es considerada como el primer genocidio humano. Este se llevó a cabo durante la segunda mitad del siglo XIX (a partir de 1915), y provocó la muerte sistemática de un montón de población no musulmana.<sup>139</sup>

---

liberadas, ahora y en la hora de nuestro orgasmo. Himén. Ni en el nombre del padre, ni del hijo, sino de nuestro santísimo coño”

<sup>138</sup> Blancarte, Roberto. -Discriminación por motivos religiosos y Estado laico: elementos para una discusión. *Estudios Sociológicos*, ISSN 0185-4186 vol. XXI, núm. 2, mayo - agosto, 2003, pág. 279

<sup>139</sup> Jalón, Alejandro. -La cuestión armenia. *Observatorio ópina. Catedra Paz, Seguridad y Defensa*, 2015 <http://catedrapsyd.unizar.es/observatorio-psyd/opina/la-cuestion-armenia.html>

El artículo 14 del CEDH se establece que “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. El problema de este precepto es que de forma individualizada no tiene sentido pues solo recoge el “gocce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio”, de manera que tiene que ser completado con los artículos 1 CEDH y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (estos dos últimos sí que consagran de forma general el principio de igualdad).

El artículo 1 del Protocolo núm. 12 del Convenio de Roma de 2000, establece que “El ejercicio de cualquier derecho reconocido por la ley será asegurado sin ninguna discriminación fundada, en particular, en razón de género, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, riqueza, nacimiento o cualquier otra situación.”

La discriminación supone una agresión a la dignidad de las personas, pues coloca a determinadas personas o grupos en una posición inferior o incluso puede provocar otros perjuicios como la discriminación a determinados bienes o espacios. Todo ello provoca grandes conflictos entre culturas y religiones.<sup>140</sup>

Según las Naciones Unidas la discriminación “limita de forma indebida el disfrute de sus derechos civiles, culturales, económicos y sociales.<sup>141</sup> La RAE define a la discriminación como “Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.”

De forma concreta, la discriminación por religión consiste en dar un trato diferenciado (no favorable) a una persona por el mero hecho de tener una determinada creencia religiosa. Como ya comenté al principio el origen era más la supremacía de una religión sobre otra. En la actualidad, el origen principal ha cambiado y pese que se mantiene esa superioridad, ahora lo que prima es la existencia de prejuicios que se relacionan con determinadas religiones. Estos prejuicios no solo los encontramos en el ámbito religioso, sino que para aportar otros ejemplos que nos permitan contextualizar podríamos destacar “todo aquel que tenga tatuajes es drogadicto”, “las rubias son tontas” y en religión el grupo más afectado por los prejuicios

---

<sup>140</sup> Díaz de Valdés Juliá, José Manuel. -*Igualdad constitucional y no discriminación*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2019, pág. 173

<sup>141</sup>Naciones Unidas de Derechos Humanos, oficina del alto comisionado <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationReligionOrBelief.aspx>

son los creyentes del islam. Los prejuicios provocan ese rechazo e incluso puede derivar al odio de determinados grupos.

Entra en conflicto o llama mucho la atención que algunas noticias tengan mucha más repercusión que otras, siendo el caso de que, en muchas ocasiones, determinadas discriminaciones ni tienen relevancia en la actualidad. He nombrado las frecuentes discriminaciones u conflictos que se generan en torno a la religión islámica, pero ¿y la cristiana? ¿Acaso esta no está también perjudicada? Bueno, pues la respuesta es que sí. Según Érika Montañés en el diario *ABC*, la estadística establece que “un cristiano muerto cada hora del último decenio” ascendiendo a 10.000 al año, posicionando a la religión cristiana como la religión más perseguida, pero al parecer, por otras cuestiones, ya sean políticas o culturales, estas noticias no ven la luz y solo se otorga preponderancia a otras, provocando el aumento de la discriminación y la falta de visibilidad.

La ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social en su artículo 28<sup>142</sup> define la igualdad de trato, la discriminación directa, indirecta y el acoso. Además, en el Capítulo III en la sección 3 trata las “*Medidas en Materia de Igualdad de Trato y no Discriminación en el Trabajo*”

La discriminación por razones religiosas encuentra su principal objetivo en las minorías religiosas, las cuales, normalmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Esta discriminación no suele ser ejercida por el Estado, sino que normalmente es la propia religión mayoritaria de ese territorio la que ejerce tal opresión. Por tanto, esta situación de vulnerabilidad unida a estas represalias por pertenecer a un grupo religioso las coloca en una posición de desventaja.

El ámbito laboral es uno de los aspectos más importantes y donde la discriminación hace su más estelar aparición. El derecho a la libertad religiosa dentro del ámbito laboral se define

---

<sup>142</sup> Artículo 28 Ley 62/2003: “1. A los efectos de este capítulo se entenderá por: a) Principio de igualdad de trato: la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón del origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona. b) Discriminación directa: cuando la persona sea tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual. c) Discriminación indirecta: cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual o una decisión unilateral, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otra por razón de origen racial o étnico, religión convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios. d) Acoso: toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

como un derecho inespecífico.<sup>143</sup> Los derechos y libertades de los individuos no se pueden ver obstaculizados por el desempeño de una relación laboral, de tal manera.

El Título XV del Código Penal bajo el nombre “*de los delitos contra los derechos de los trabajadores*” que va de los artículos 311 a 318 CP. En concreto, el artículo 314 CP dispone que “Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de 6 a 2 años o multa de 12 a 24 meses.” Como ya expliqué, pesé que el Estado es no confesional, tiene que garantizar y proteger el ejercicio de la libertad religiosa. De la literalidad del precepto podemos decir que no solo se requiere una discriminación hacia el trabajador, sino que, además, requiere un requerimiento o sanción administrativa y que este se ha desoído.<sup>144</sup>

No hay que olvidar que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 177/1996, de 11 de noviembre establece que “El derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 C.E. garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 C.E., incluye también una dimensión externa de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros.”

La resolución de los conflictos entre la libertad religiosa y el ámbito laboral son muy complejos, pues en algunas ocasiones la práctica del culto colisiona con el horario laboral, lo que provoca ausencias laborales y las consiguientes consecuencias por parte del empresario.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> Palomeque López, Manuel Carlos. -Los derechos laborales en la Constitución Española. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, ISBN 84-259-0873-6, 1991, pág. 31

<sup>144</sup> Tapia Ballesteros, Patricia. -*La discriminación laboral. Análisis del artículo 314 del Código Penal*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2014, pág. 32

<sup>145</sup> García González-Castro, Guillermo. -Libertad religiosa y contrato de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una propuesta armonizadora. *Lex social: revista de los derechos sociales*, ISSN-e 2174-6419, Vol. 6, N°1, 2016, pág. 344.

Otra de las problemáticas tanto dentro como fuera del ámbito laboral es el uso del velo islámico, siendo una de las cuestiones más conflictivas en la actualidad. En el apartado de los sentimientos religiosos ya hablé sobre la vertiente interna, es decir, lo que cada persona desarrolla en su ámbito “familiar” y la otra externa, es decir, lo que plasma en el ámbito público. Justamente es esta última la que plantea el problema dentro del ámbito laboral.

El uso del velo islámico comienza con normalidad desde la pubertad de la mujer, existiendo diferentes formas de pañuelo, las cuales ya cité en el apartado de los sentimientos religiosos. El empleo de esta vestimenta constituye una exteriorización de esa creencia religiosa, y con respecto a este uso ha habido múltiples sentencias entre las que destaca la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Palma de Mallorca de 6 de febrero de 2017. Derecho de una trabajadora del departamento de atención al pasajero del aeropuerto de Mallorca a usar el velo islámico, en esta nos encontramos ante un conflicto entre Acciona Airport Services y una de sus trabajadoras que anuncia que va a usar el velo durante su jornada. La empresa como respuesta, le envía el código de uniformidad de la empresa, en el cual no se incluye el velo islámico. Hay que recalcar que desde que la trabajadora empieza a hacer uso de esta vestimenta y el envío por parte de la empresa del código de vestimenta, la trabajadora hace uso de manera intercalada de esta prenda. En respuesta a ella, la empresa se suspende de empleo sueldo, con el argumento que se basa en el código de vestimenta. Finalmente, el Juzgado estima la demanda interpuesta por la trabajadora y declara la existencia de vulneración del derecho fundamental a la libertad religiosa de la trabajadora. En la sentencia se establece que “la libertad del individuo de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

La STJUE de 14 de marzo de 2017, con el caso Samira Achbita, la cual perdió su trabajo por el uso del velo durante la jornada laboral. La empresa para la que trabajaba, Seguridad G42 le informó que no podía hacer uso del el, alegando que la empresa quería mantener la neutralidad religiosa. Pese a ello Samira decidió continuar portando su indumentaria religiosa, a lo que la empresa decidió sacar un nuevo reglamento interno que prohibía el uso de símbolos religiosos. En este caso el Tribunal señaló que “la norma interna controvertida en el litigio principal tiene por objeto el uso de signos visibles de convicciones políticas, filosóficas o religiosas y, por lo tanto, atañe indistintamente a cualquier manifestación de tales convicciones. Por consiguiente, debe considerarse que dicha norma trata por igual a todos

los trabajadores de la empresa, ya que les impone, de forma general e indiferenciada, especialmente una neutralidad indumentaria que se opone al uso de tales signos.”

El empleo del velo islámico no solo tiene problemas dentro del ámbito laboral, sino que, además, otro de sus mayores conflictos es durante los controles de seguridad. En este campo hay que destacar la sentencia del TEDH en el asunto S.A.S c. Francia, núm. 43835/2011, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos, en esta sentencia el demandante también cubre su cabeza con un turbante. El problema surge con el motivo de un viaje laboral, en el cual se le exige quitarse el turbante en el control de seguridad. Este denunció al tribunal que se había visto vulnerado su derecho a la libertad religiosa. Finalmente, el TEDH estableció que los controles previos al embarque eran necesarios por motivos de seguridad y que la petición de la retirada momentánea del turbante entraba dentro del margen de apreciación de los Estados.<sup>146</sup>

El uso de vestimenta con un significado religioso en los lugares públicos también tiene su repercusión, siendo uno de los casos más significativos el de Sentencia TEDH, asunto Ahmet Arslan y otros contra Turquía, de 23 de febrero de 2010. El TEDH argumentó que Turquía había sancionado a los demandantes por su manera de vestir, por lo que se viola el artículo 9 del Convenio. Además, de que la medida no queda justificada, pues el empleo de esta vestimenta no supone una alteración de la seguridad nacional y de la seguridad pública, ni pone en peligro las libertades y los derechos de los demás.<sup>147</sup>

De forma más cercana nos encontramos que la Audiencia Provincial de Barcelona sección quinta, se le presenta un supuesto en el que una mujer zarandea a una musulmana por llevar un hiyab e incluso le llega a romper este, además, de sufrir lesiones. En consecuencia, el Tribunal condena a la acusada de un delito de discriminación y otro de lesiones.

Aunque es menos frecuente el crucifijo también ha sido objeto de sentencias. Este crucifijo es un símbolo que se relaciona con el cristianismo y se conforma como la exteriorización más significativa de la religión cristiana. Uno de los “beneficios” que puede tener es que el empleo de este accesorio es fácil de ocultar o que pase desapercibido, por lo que no hay tanto casos. Como ejemplo podríamos destacar la Sentencia de TEDH de 15 de enero de 2013, en

---

<sup>146</sup> Olmedo Palacios, Manuel. -La sentencia del TEDH en el asunto S.A.S c. Francia (GC), núm. 43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos. *Diario La Ley*, ISSN 1989-6913, N.º 8363, 2014

<sup>147</sup> Bouazza Ariño, Omar. -Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de administración pública*. ISSN 034-7639, N.º 206.2018, pág. 276

este caso, la trabajadora de British Airways llevaba una cruz latina, la cual no se incluía dentro del código de uniformidad que la empresa establece. En respuesta la empresa pide a la trabajadora que se quitara la cruz y ante la negativa de esta, se procede a la suspensión de empleo y sueldo. Finalmente, se le ofreció otro puesto (no al público), el cual rechazó. En este caso, el tribunal dio la razón a la trabajadora, pues el TEDH reconoce el derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental y se alega que la cruz era muy pequeña y que no dañaba la imagen de la empresa.

Otro caso muy llamativo fue el de la señora Chaplin que trabajaba en el hospital Royal Devon Exeter NHS Foundation Trusts, la cual llevaba una cruz. El hospital prohibía el uso de collares y si se portaban debían ser “discretos” (párrafo 5.1.5 de la política de uniformes del hospital), con el fin de “minimizar el riesgo de infección cruzada” (párrafo 5.3.6 de la política de uniformes del hospital). Pese a que la trabajadora insistió en portarlo la empresa le dijo que se lo tenía que quitar porque algún paciente anciano podía tirar de ella. Se le sugirió que la portase en su tarjeta de identidad. Finalmente, el TEDH estableció que por el contexto en el que la trabajadora se encontraba, era mayor la primacía de la protección de la salud y la seguridad y se concluyó con que no había discriminación hacia la demandante.

En España, no existe una normativa que establezca una simbología o vestimenta y su uso en el espacio público, así que tenemos que tan solo se puede apoyar en la libertad religiosa y en el derecho a no ser discriminado por motivos religiosos. Y como dice Gutiérrez del Moral “La negativa de la mujer a prescindir del pañuelo islámico provocará normalmente el planteamiento de su objeción de conciencia”<sup>148</sup>

La Sentencia del Tribunal de Justicia, de 22 de enero de 2019, plantea en caso el Sr. Achatzi acudió al trabajo, pese a ser Viernes Santo (un día festivo remunerado, para los miembros de las Iglesias evangélicas de la confesión de Augsburgo y de la confesión helvética, de la Iglesia católica antigua y de Iglesia evangélica metodista). La empresa establecía que sí se acudía al trabajo, el trabajador miembro de alguna de estas tenía derecho a una retribución adicional. El Sr. Achatzi es un trabajador que no es miembro de ninguna de las confesiones anteriormente citadas, por lo que no le fue otorgada tal retribución por su trabajo en el día festivo. A ello el tribunal estableció que se constituía una discriminación, pues solo se otorga a determinadas confesiones.

---

<sup>148</sup> Gutiérrez del Moral, María Jesús. -El velo islámico ¿Una causa de discriminación? Especial referencia a su uso en la escuela, en la documentación de identificación y en el ámbito judicial. *Annuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, ISSN 0213-8123, N° 36, 2020, pág. 65.

El uso de símbolos religioso tanto fuera como dentro del ámbito laboral, provoca problemas, ya sea desde que el empresario no quiere dar esa imagen y prefiere dar una neutralidad, o problemas como la dificultad para la identificación, etc. No creo que sea conveniente que el trabajador vea limitada su posibilidad de acceso a un puesto de trabajo por portar una indumentaria o un accesorio que se relacione y que exteriorice su religión. Sería más conveniente una sugerencia, pero que esta no suponga un impedimento para obtener el trabajo, es decir, al fin y al cabo, creo que todo empresario desea tener al mejor trabajador y puede que ese mejor sea el que porta el velo o el crucifijo u otro accesorio/vestimenta relacionada con una religión, y no por ello tiene que ser rechazado o recolocado en otro puesto. Por el contrario, sí que entiendo el último caso, pues ahí lo que prima es la propia seguridad del paciente y también la del trabajador y no la considero como una discriminación, considero que esa decisión es ajena a la religión que pueda profesar el trabajador.

### **3. Libertad ideológica y religiosa y su relación con la objeción de conciencia**

La objeción de conciencia es una cuestión cuya regulación es muy compleja, ya que vivimos en una sociedad en la que múltiples religiones, creencias e ideologías conviven juntas, y que algunas ocasiones esta convivencia se ve alterada por esta multiplicidad.

La objeción de conciencia es uno de los temas más controvertidos actualmente, puesto que esta se configura como una desobediencia al Derecho, ya que supone el incumplimiento de una ley por motivos ideológicos, religiosos o morales.

En este apartado no solo voy a definir la propia objeción de conciencia, sino que, además, explicaré su origen y finalmente hablaré sobre esta dentro del ámbito sanitario, pues en este campo en la actualidad es donde desarrolla mayores conflictos.

#### **3.1 Origen, concepto, diferencias con la desobediencia civil y límites de objeción de conciencia**

El primer caso que podemos encontrar es el de Sócrates, que prefirió morir a ir en contra de sus convicciones, pues este había expresado ideas en contra de la creencia de los dioses

ancestrales.<sup>149</sup> Sófocles durante el 441 a.C con su obra *Antígona*, también se muestra la objeción de conciencia, puesto que Antígona desobedece a Creonte (Rey de Tebas). Creonte había dispuesto que el cuerpo del hermano de Antígona no fuera enterrado, a lo que esta se niega y por lo que sería condenada a muerte (aunque previamente a ello se suicida).<sup>150</sup>

Pese que el origen de esta es muy antiguo, su regulación tiene unas cuantas décadas. Además de su tardía regulación, hay que apuntar que tan solo hace referencia al servicio militar obligatorio, dejando de lado otras cuestiones que actualmente sí que tienen un grado de importancia y que deberían de estar correctamente reguladas, como son el caso del: aborto, eutanasia, cambios de sexo, transfusiones de sangre, trasplantes de órganos, anticoncepción, etc. y esto solo en el ámbito sanitario. El hecho de que nuestra Constitución solo albergue la objeción de conciencia para el servicio militar hace que se tenga que recurrir al ámbito jurisprudencial, para la resolución del resto de supuestos.

En España, la objeción de conciencia tan solo se había planteado de forma indirecta y sin repercusión, haciendo referencia a los cuáqueros (congregación de cristianos protestantes, que buscaban encontrar la verdad y revivir las experiencias del cristianismo más primitivo y se oponían al servicio militar), durante las intervenciones que precedieron a las constituciones de 1856 (conocida como nonata), 1869 y la de 1931.<sup>151</sup>

La objeción de conciencia es definida como “el incumplimiento de una obligación de naturaleza legal, cuya realización produciría en el individuo una grave lesión de la propia conciencia.”<sup>152</sup> La sentencia 161/1987, de 27 de octubre del Tribunal constitucional la define como “el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones”. Y, además, siendo la conciencia una de las partes más íntimas ligada a la propia naturaleza humana.<sup>153</sup>

---

<sup>149</sup> Institut Borja de Bioètica. Busquets i Alibés, Ester; Camacho Díaz, Juan Antonio; Cambra Lasaosa, Francisco José; Carrera, Joan; Cusí Sánchez, María Victoria, Ferrer Salvans, Pau; Gabaldón Fraile, Sabel; Nogués Carulla, Ramón María; Ordi Fernández, Joan; Plana, Juliana; Román Maestre, Begoña; Terribas Sala, Núria. -Consideraciones sobre la objeción de conciencia. *Bioètica & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica*, ISSN 1579-4865, N.º. 66, 2012, págs. 3-19

<sup>150</sup> Ortega Gutiérrez, David. -La objeción de conciencia en el ámbito sanitario. *Revista de Derecho Político*, núm. 45, 1999, págs. 105-147

<sup>151</sup> Oliver Araujo, Joan. - La incidencia de la objeción de conciencia en la profesionalización de las fuerzas armadas. *Teoría y realidad constitucional*, ISSN 1139-5583, N.º 5, 2000, pág. 370.

<sup>152</sup> Aparisi Miralles, Angela; López Guzmán, José. -El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. *Biomedicina*, ISSN-e 1688-2504, ISSN 1510-9747, Vol. 4, N.º 1, 2009, págs. 50-62.

<sup>153</sup> Montano, Pedro J. -La objeción de conciencia como causa de justificación. *Revista de Derecho (UCUDAL)*. 2da época. Año 2013. N.º 15, pág. 116.

El artículo 30.1 CE establece que todos los españoles tienen el deber de defender España. En el apartado segundo de este mismo artículo se reconoce la objeción de conciencia<sup>154</sup>. Tal y como dice la sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987, de 27 de octubre “Se trata, pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, si, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental.” A su vez, la sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril, dice que “la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español”.

Además de la objeción de conciencia se encuentra recogida en la Ley 22/1998, de 6 de julio, que regula la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria, la cual en su artículo 1.2 establece que “Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia debido a una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.”

En referencia a ello la sentencia anteriormente referida STC 15/1982, de 23 de abril dice que la objeción de conciencia no supone un beneficio hacia aquellas personas que la alegan.<sup>155</sup> El origen más próximo de la objeción de conciencia en nuestro país, se sitúa en la negativa para la realización del servicio militar obligatorio, por diferentes motivos, ya sean morales o religiosos. Actualmente el concepto es empleado como subrayé al principio, para otros términos, puesto que el 9 de marzo se aprueba el Real Decreto 247/2001, por el que se adelanta la suspensión del servicio militar.

La objeción de conciencia y la desobediencia civil son dos formas de desobediencia al Derecho, compartiendo similitudes y estableciendo distancias entre ambas. La dos suponen

---

<sup>154</sup> Artículo 30.2 CE: “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.”

<sup>155</sup> STC 15/1982, de 23 de abril: “la objeción de conciencia no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta -la del servicio militar en este caso-, pues la objeción de conciencia entraña una excepcional exención a un deber -el deber de defender a España- que se impone con carácter general en el art. 30.1 de la Constitución y que con ese mismo carácter debe ser exigido por los poderes públicos. La objeción de conciencia introduce una excepción a ese deber que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción.”

la oposición no violenta, a una norma establecida por el ordenamiento, además de ser realizada de forma consciente y voluntaria. Tal y como establece John Rawls, la desobediencia civil es un “acto público no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido habitualmente con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno”<sup>156</sup>

Las principales diferencias entre ellas son que: el motivo de la desobediencia civil es puramente político, mientras que, el de la objeción de conciencia es ideológico. A su vez la finalidad de la desobediencia es el cambio o la derogación de una norma, mediante una protesta, siendo, por el contrario, en la objeción de conciencia el respeto a la moral o las creencias religiosas. La objeción de conciencia no busca tener un impacto en la sociedad, podría decirse que es un “secreto” del individuo. La desobediencia civil tiene como principal finalidad hacerse eco de ella, pues como he dicho con anterioridad se trata de una protesta y su fin es puramente político.

Como dice Pedro J. Montano citando a Martínez Otero “Consecuentemente, en la objeción de conciencia el objetor debe guiarse por un motivo meramente privado y personal, sin perseguir de modo directo con su objeción una reforma legal. En muchos casos, qué duda cabe, el objetor espera dicha reforma, y es consciente de que su objeción contribuye a conseguir dicho objetivo, si bien siempre de un modo indirecto”<sup>157</sup>

En cuanto a sus límites, la objeción de conciencia no es un derecho absoluto, pues se encuentra limitada por el ordenamiento jurídico y los bienes y derechos fundamentales, siendo así una extensión del derecho a la libertad ideológica y religiosa reconocida por la Constitución en el artículo 16.1.

### **3.2 Objeción de conciencia a tratamientos médicos**

Dentro del ámbito sanitario la objeción de conciencia es donde actualmente tiene una mayor repercusión, debido a la práctica de determinados tratamientos o intervenciones. Principalmente se encuentra la oposición de algunas confesiones a someterse o practicar determinados tratamientos. Los Testigos de Jehová y la Ciencia Cristiana, son dos de las principales confesiones que tiene problemas con algunos tratamientos médicos. La Ciencia

---

<sup>156</sup> Mejía Quintana, Oscar. -La desobediencia civil: Un concepto problemático. *Revista de estudios sociales*, ISSN-e 0123-885X, N.º. 14, 2003, pág. 78.

<sup>157</sup> Montano, Pedro J. -La objeción de conciencia como causa de justificación. *Revista de Derecho (UCUDAL)*. 2da época. Año 2013. N.º 15, pág. 120

Cristiana se opone a todo tratamiento médico y emplea como única sanación el rezo, mientras que, los Testigos de Jehová, se oponen a las transfusiones de sangre, basándose en el Génesis 9:4 y en Levítico 17:14.<sup>158</sup> Todo ello da lugar a una gran variedad de jurisprudencia, entre la que destaca el caso Marcos de 13 años que junto con sus padres se negó a someterse a una transfusión de sangre, lo que provocó su muerte.<sup>159</sup>

En esta objeción no solo el enfermo es el que puede oponer esa objeción, sino que el personal sanitario también puede ser el que lleve a cabo esta negativa. El caso más frecuente en la práctica es la interrupción voluntaria del embarazo.

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo de salud sexual y reproductiva e interrupción del embarazo, reconoce la objeción de conciencia en su artículo 19 estableciendo que “Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.”

También nos encontramos antes miembros que no tienen relación directa con la práctica de un aborto, pero que también pueden presentar objeciones de conciencia. Se trata de los farmacéuticos que se niegan a dispensar la conocida como “píldora del día después”, puesto que es considerada como una técnica abortiva. En esta situación se encuentra el caso de un farmacéutico Sevillano que se negaba a dispensar este fármaco. Esta no puede extenderse a otras técnicas no reproductivas como pueden ser los preservativos o las pastillas anticonceptivas<sup>160</sup>

---

<sup>158</sup> Génesis 9:4: “Pero carne con su vida, que es su sangre, no comeréis” y Levítico 17:14: “Porque la vida de toda carne es su sangre; por tanto, he dicho a los hijos de Israel: No comeréis la sangre de ninguna carne, porque la vida de toda carne es su sangre; cualquiera que la comiere será cortado.”

<sup>159</sup> STC 154/2002, de 18 de julio, el Tribunal ampara el derecho a negarse a la transfusión, reconociendo que “se les ha vulnerado su derecho fundamental a la libertad religiosa (art. 16.1 CE).”

<sup>160</sup> En la STC 145/2015, de 25 de junio, se reconoce el amparo interpuesto por el farmacéutico, pues se le había vulnerado su derecho a la objeción de conciencia vinculado al derecho fundamental a la libertad ideológica (art.16.1 CE). En cuanto a los preservativos o pastillas anticonceptivas la sentencia dice que en ese caso no supone una vulneración a su derecho a la libertad ideológica y religiosa.

Otro de los supuestos que ahora se encuentran más latentes es el caso de la Eutanasia, que entrará en vigor el 25 de junio del presente año. En ella se establece que no todo el mundo tendrá acceso a ella, pues se requiere: mayoría de edad, nacionalidad española o residencia legal en el país, ser consciente de la petición, además de requerirse un “padecimiento grave, crónico e imposibilitante” o una “Enfermedad grave e incurable” (art. 3 LO 3/2021, de 24 de marzo). Esta en su artículo 16 reconoce la objeción de conciencia de los profesionales sanitarios,<sup>161</sup> que se nieguen a practicar dicha prestación por razones morales o religiosas. Con la entrada en vigor de esta ley se deberá de modificar el artículo 143.4 que pasaría a “No será punible la conducta del médico o médica que con actos necesarios y directos causare o cooperare a la muerte de una persona, cuando esta sufra una enfermedad grave e incurable o enfermedad grave, crónica e invalidante, en los términos establecidos en la normativa sanitaria.” (Disposición final primera, Proposición de Ley, 30 de julio de 2019).

Actualmente ante la situación de pandemia, surgen casos de objeción de conciencia de determinados pacientes a como hemos definido con anterioridad a someterse a determinadas prácticas o a que se les suministre un tratamiento. La objeción de conciencia no solo abarca el derecho a la vida, sino que además incluye la integridad física y moral y el derecho a la intimidad. Los casos que se dan no son muy distintos de los que pasan en el resto de las situaciones. No hay que olvidar que una persona no puede ser obligada a vivir, ni tampoco se le puede obligar a recibir un tratamiento, el problema que nos encontramos es que la pandemia nos afecta a todos, de tal manera que la negativa de personas infectadas a guardar cuarentena o a someterse a tratamientos, supondría no solo un riesgo para su propia salud, sino que, además, sería un riesgo para toda la ciudadanía. Si acudimos a la LO 4/1981 de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio (pese que recientemente ya no nos encontramos bajo el estado de alarma), observamos que el artículo 11 no menciona ninguna medida limitativa de derechos fundamentales.<sup>162</sup>

---

<sup>161</sup> Artículo 16 LO 3/2021, de 24 de marzo: “Los profesionales sanitarios directamente implicados en la prestación de ayuda para morir podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la citada prestación por razones de conciencia es una decisión individual del profesional sanitario directamente implicado en su realización, la cual deberá manifestarse anticipadamente y por escrito.”

<sup>162</sup> Argüelles Mora, Almudena. -Objeción de conciencia de los pacientes en tiempos del COVID-19 y el Estado de alarma. Limitación de derechos fundamentales. *Diario La Ley*, N.º 9610, Sección Tribuna, 8 de Abril de 2020, <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMDcwtDS7WY1KLizPw8WYMDI6CYsQFIIDOt0iU OaSyINW2pKg0FQCrEWuONAAAAA==WKE>

De todo ello extraemos que la objeción de conciencia, como una forma de manifestación de la propia libertad ideológica, religiosa y de culto tiene como límites la salud y el respeto de los demás, por lo que hace muy complicada una correcta interpretación y lo único a lo que conduce es a un montón de contradicciones o antinomias, cosa que actualmente es lo que menos se necesita y lo que más se encuentra. De tal manera que los Reales Decretos y las posteriores Ordenes Ministeriales, debieron de ser reguladas de forma clara y que no lleve a contradicciones, pues, aunque no es una situación que nos hubiésemos imaginado, la encontramos presente y con un pronóstico de permanencia, que esperemos que vaya reduciéndose, pero no eximiendo de aportar soluciones legales claras ante estas situaciones.

#### **4. Afectación del estado de alarma por la pandemia de COVID-19 a la libertad religiosa**

A finales del año 2019 y principios de 2020 la Comisión Municipal de Salud y Sanidad de Wuhan informaba de forma oficial una variante de neumonía, que identificaban como un nuevo virus perteneciente a la familia Coronaviridae, que afectaba a un grupo de 27 casos, que posteriormente se globalizaría en forma de pandemia mundial, por su alto grado de contagio.<sup>163</sup> El 5 de enero de 2020 la OMS en una de sus informes decía que ““El 31 de diciembre de 2019, se informó a la Oficina de la OMS en China de varios casos de neumonía de etiología desconocida (causa desconocida) detectados en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei (China). A fecha de 3 de enero de 2020, las autoridades nacionales de China han notificado a la OMS que, en total, hay 44 pacientes con neumonía de etiología desconocida. De entre los 44 casos notificados, 11 pacientes están gravemente enfermos, mientras que los 33 pacientes restantes se encuentran en situación estable. Según informaciones difundidas en los medios de comunicación, el mercado implicado en Wuhan se cerró el 1 de enero de 2020 por saneamiento y desinfección ambiental.”

En España, el 14 de marzo de 2020, el Gobierno decretó<sup>164</sup> durante 15 días naturales (que posteriormente sería prorrogado hasta en 6 ocasiones) el Estado de alarma de carácter nacional, donde se establecían una serie de restricciones de movilidad y al que se conoce como el “confinamiento”.<sup>165</sup>

---

<sup>163</sup> Faraminán Gilbert, Juan Manuel. -Aspectos jurídicos del estado de alarma y la pandemia COVID-19. *Revista Estudios Jurídicos*. Segunda Época, 1 (20), 473-553. Recuperado a partir de <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/5927>

<sup>164</sup> Real Decreto 463/2020. De 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

<sup>165</sup> Rivera Beiras, Iñaki. -*Pandemia. Derechos Humanos, Sistema Penal y Control Social (en tiempos de coronavirus)* Valencia, 2020, Tirant lo Blanc, pág. 20-21

Durante este confinamiento se produjo el cierre de centros educativos, establecimientos comerciales no esenciales, permitiendo únicamente la salida del domicilio para los casos previstos en el artículo 7<sup>166</sup> del Real Decreto 463/2020. Esta situación viene desde entonces provocando un cambio muy significativo en la vida cotidiana y que en determinados casos llega a provocar situaciones de estrés y ansiedad.

El estado de alarma se encuentra recogido en el artículo 116 de la Constitución Española y en el cual se establece que “una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes”. El estado de alarma del artículo 116.2 establece que “será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración”. Según la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio de Estados de Alarma, Excepción y Sitio, en su artículo 4 enumera las situaciones con las que procede la declaración de este estado de emergencia. Entre ellas se encuentra la actual situación sanitaria, bajo el apartado b) “Crisis sanitarias, tales como epidemias”.

La cuestión principal es si la declaración de este estado de alarma permite la suspensión de ciertos derechos fundamentales. El artículo 55.1 CE establece que “Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.” Por lo que el estado de alarma no implica una suspensión de derechos.<sup>167</sup>

La libertad religiosa también se ha visto afectada por esta situación, debido no solo a la limitación de movilidad, sino también al aforo y al desempeño de determinados actos. El artículo 55 de la Constitución anteriormente citado no nombra al artículo 16 para el supuesto

---

<sup>166</sup> Artículo 7 Real Decreto 463/2020: “a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios. c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial. d) Retorno al lugar de residencia habitual. e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables. f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros. g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.”

<sup>167</sup> Álvarez Conde, Enrique; Tur Ausina, Rosario. *-Derecho Constitucional*. Tecnos, Madrid, 2017, pág. 558-567

del estado de alarma. El artículo 11 del Real Decreto 463/2020<sup>168</sup> establece unas medidas de contención en relación con los lugares de culto y las ceremonias civiles y religiosas. Por lo que por la literalidad de este precepto se extrae que no existe una prohibición de asistencia a los lugares de culto, sino una limitación en cuanto aforo para evitar el contagio.

El problema que nos encontramos es la propia relación entre el artículo 7 y 11 del Real Decreto 463/2020, pues pese a que la asistencia a los lugares de culto no ha sido suspendida, si que nos encontramos ante una limitación de movilidad y la cual la asistencia a lugares de culto no se encuentra contemplada por el artículo 7. De tal manera, que la asistencia a lugares de culto no tendría sentido debido a la imposibilidad de salir a la calle, salvo para los casos previstos en el artículo 7.<sup>169</sup> El apartado 7.1 h) del Real Decreto dice que se permite la circulación para “cualquier otra actividad de análoga naturaleza”, por lo que una de las posibles interpretaciones sería la inclusión dentro de este apartado de la asistencia a los lugares de culto.<sup>170</sup>

Esta falta de claridad en los preceptos lleva a muchas confusiones, puesto que, si tan solo tenemos en cuenta el artículo 11, la celebración de los actos religiosos no está prohibida, tan solo se requiere para su celebración las medidas de seguridad e higiene necesarias, para evitar la propagación. Sin embargo, si retrocedemos en el artículo nos encontramos ante el artículo 7, donde estos actos religiosos no se recogen como una actividad esencial.<sup>171</sup>

La Asociación Española de Abogados Cristianos ha elaborado un escrito en el cual se deja claro que “No existe absolutamente ninguna norma que pueda servir para prohibir o suspender el derecho a la libertad religiosa y, con ello, la asistencia a misas, adoraciones, etc.” Al igual que el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, no prevé la suspensión de la libertad religiosa del artículo 16 CE, durante el estado de alarma.

---

<sup>168</sup> Artículo 11 Real Decreto 463/2020: “La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.”

<sup>169</sup> Ramírez Navalón, Rosa Mª. -Acceso a los lugares de culto y ceremonias religiosas durante el estado de alarma decretado por la epidemia del COVID-19. *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 12 bis, mayo 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 24-31

<sup>170</sup> Ruiz Robledo, Agustín. -Problemas constitucionales del Estado de alarma por la COVID-19 en España. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, 2021, n. 38, p. 83-104

<https://ojs.franca.unesp.br/index.php/estudiosjuridicosunesp/issue/archive>

<sup>171</sup> Simón Yarza, Fernando. -*Reflexiones sobre la libertad religiosa ante las restricciones impuestas como consecuencia del COVID-19*. Los efectos horizontales de la Covid-19 sobre el sistema constitucional: estudios sobre la primera oleada/ M. Paloma Biglino Campos (dir.), Juan Fernando Durán Alba (dir.), 2021, ISBN 978841223309, pág. 162-192

Por otra parte, la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo,<sup>172</sup> prohíbe los velatorios en todo tipo de instalaciones, ya sean públicas o privadas (artículo 3) y pospone “la celebración de los cultos religiosos o ceremonias civiles fúnebres hasta la finalización del estado de alarma” (artículo 5). Pese a lo anteriormente expuesto en el artículo 5, sí que se permite el “enterramiento o despedida por la cremación de la persona fallecida” con un número máximo de 3 personas y respetando el distanciamiento social de dos metros. Por último, se prohíbe cualquier intervención que por motivos religiosos se realice de forma invasiva hacia un cuerpo fallecido, así como, las prácticas de tanatoestética y tanatopraxia (artículo 4).<sup>173</sup>

Pese a ello muchos actos religiosos se han visto cancelados por la situación, siendo el más significativo la Semana Santa, que junto con la del año 2021 constituye la segunda suspendida en dos años consecutivos, por el alto grado de contagio que esta podría suponer. Como solución a esta medida y a otras muchas las iglesias se “actualizaron” y ofrecieron misa en directo, mediante plataformas de streaming.<sup>174</sup>

La religión cristiana no ha sido la única afectada en esta situación, sino que por ejemplo el islam, al cual la pandemia afectó en el mes del Ramadán (del 23 de abril al 23 de mayo de 2020). Algunos países como Arabia Saudí prohibieron todo tipo de peregrinaciones y cerraron sus mezquitas, para evitar las aglomeraciones. En el caso de España, la Comisión Islámica, estableció una serie de recomendaciones, entre las que se incluía la prohibición de orar en grupo y mantener siempre las medidas sanitarias. Tanto la Comisión Islámica, el 4 de mayo emitía<sup>175</sup> un comunicado en el cual se invitaba a las mezquitas a la prudencia en las distintas fases de desescalada, entre las que incluía la suspensión de toda actividad que implique una aglomeración (cinco oraciones diarias, la oración del viernes, iftar, oración Tarawih), así como toda actividad educativa hasta la tercera fase.<sup>176</sup>

---

<sup>172</sup> Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2020/BOE-A-2020-4173-consolidado.pdf>

<sup>173</sup> Simón Yarza, Fernando. -Reflexiones sobre la libertad religiosa ante las restricciones impuestas como consecuencia del COVID-19. *Los efectos horizontales de la Covid-19 sobre el sistema constitucional: estudios sobre la primera oleada*/ M. Paloma Bigliño Campos (dir.), Juan Fernando Durán Alba (dir.), 2021, ISBN 978841223309, pág. 162-192

<sup>174</sup> Rodríguez Oliveira, Elena María. -Vivencia de feligreses católicos en tiempos de COVID-19. *Revista de la Facultad de enfermería y obstetricia*, Universidad Nacional de Asunción, Vol.1 Núm 1 Junio, 2020, ISSN: 2709-3204, pág. 82

<sup>175</sup> Comunicado Comunidad Islámica 4 de mayo de 2020 <https://comisionislamica.org/2020/05/04/comunicado-de-la-comision-islamica-ante-el-inicio-del-plan-de-desescalada/>

<sup>176</sup> De León Azcárate, Juan Luis. -Grandes religiones y nuevos movimientos religiosos ante la pandemia de Covid-19. *Revista YACHAQ*, 3 (1), 2020, pág 46-63 <https://doi.org/10.46363/yachaq.v3i1.117>

La Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicaciones de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, en su artículo 8<sup>177</sup> ya permite la celebración de los velatorios con un límite de 15 en espacio abierto y de 10 en espacio cerrado. Por otra parte, el artículo 9 de esta misma orden establece que “Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere un tercio de su aforo y que se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.” En este artículo se concreta mucho los distintos espacios, además de concretar la utilización de mascarilla, gel, el uso del agua bendecida, la actuación de los coros, etc. Hay que tener en cuenta, que el artículo 9.2 d) dice que “No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.” Por lo que la celebración de la Semana Santa o de cualquier otro acto religioso en la vía pública no está permitido.

La Orden SND 414/2020, 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones del ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad, se mantiene lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden SND/399/2020, al igual que los artículos 9.2 y 9.3 de esta misma. Esta nueva orden introduce el artículo 10.1<sup>178</sup> que regula las ceremonias nupciales y en el artículo 35.2 se establece que “En los recintos religiosos con culto, como iglesias, colegiadas o catedrales u ocupados por comunidades religiosas como monasterios, abadías o conventos, se establecerán recorridos obligatorios para separar circulaciones, procurando el mantenimiento en todo momento de la distancia interpersonal de dos metros recomendada por parte de las autoridades sanitarias. Cuando no sea posible cumplir con estas condiciones, se exigirá el uso de mascarillas a los visitantes o se establecerán horarios diferenciados de visita.”<sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> Artículo 8.1 Orden SND/399/2020: “Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones públicas o privadas, con un límite máximo en cada momento de quince personas en espacios al aire libre o diez personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.

<sup>178</sup> Artículo 9 Orden 414/2020: “Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. Se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.”

<sup>179</sup> Simón Yarza, Fernando. -Reflexiones sobre la libertad religiosa ante las restricciones impuestas como consecuencia del COVID-19. *Los efectos horizontales de la Covid-19 sobre el sistema constitucional: estudios sobre la primera oleada/* M. Paloma Biglino Campos (dir.), Juan Fernando Durán Alba (dir.), 2021, ISBN 978841223309, pág. 162-192

Para finalizar con las fases de desescalada hay que nombrar la Orden SND 458/2020, de 30 de mayo, para la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, se amplía el aforo para los velatorios y entierros (art. 8.3)<sup>180</sup>. Al igual que se produce el aumento del aforo para los actos de culto siempre que “no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo” (art. 9). Por último, se sigue manteniendo lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden reguladora de la fase 3.

En el momento en el que se estableció el estado de alarma, todo lo dispuesto en el artículo 2.1 LOLR, se vio afectado, debido a que no se podía “reunirse o manifestarse” ni “practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa.”

Como ya había anunciado con anterioridad, la libertad religiosa no es un derecho absoluto, y esta se encuentra limitada al orden y la salud pública. La actual situación sanitaria límite como ya he expuesto la libertad religiosa, por la imposibilidad de acudir o de celebrar determinados actos religiosos, cosa que pese que con mayor libertad se ha seguido y sigue afectando a este derecho.<sup>181</sup>

También nos hemos encontrado ante situaciones en las que se han interrumpido determinados actos religiosos. Abogados Cristianos han denunciado interrupciones de actos religiosos en ciudades como Cádiz, Sevilla, Valladolid y Murcia. Uno de los casos de interrupción de culto me ha llamado especialmente la atención, pues en este caso, se trataba de una misa realizada a través de un medio de streaming. En este supuesto mientras se desarrollaba la misa del Domingo de Resurrección, mientras el sacerdote oficiaba la misa a sola y transmitiéndola a través de un medio virtual, la policía municipal entro en el recinto e interrumpió la misa, obligando al sacerdote a pararla y a identificarse. En este caso, no se produce un incumplimiento de ninguna medida establecida en ningún Real Decreto, por lo que esta interrupción y finalización de este acto religioso, carece de sentido y de fundamento alguno.

Se acusa de un delito de “interrupción de culto” recogido en el artículo 523 CP, como argumento “la presidenta de Abogados Cristianos, Polonia Castellanos, recuerda que “en el Real Decreto había un anexo en el que se detalla de forma exhaustiva la relación de

---

<sup>180</sup> Artículo 8.3 Orden 458/2020: “Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de cincuenta personas en espacios al aire libre o de veinticinco personas en espacios cerrados, sean o no convivientes”

<sup>181</sup> De Faraminán Gilbert, Juan Manuel. -Aspectos jurídicos del estado de alarma y la pandemia COVID-19. *Revista de estudios jurídicos*, ISSN 1576-12x, N°20, 2020, pág. 492

equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida, entre las que no se encontraban las iglesias u otros lugares de culto análogos”<sup>182</sup>

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad, promovido por el Grupo Parlamentario de VOX, en relación con los artículos 7, 9, 10 y 11 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis ocasionada por el COVID-19; el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo; el Real Decreto 476/202, de 27 de marzo; el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril; el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril; y la Orden SND /298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19.<sup>183</sup>

A pesar de todos los cambios a los que nos hemos enfrentado por la crisis sanitaria, desde el confinamiento, el aumento de casos de ansiedad, la depresión, pérdidas económicas, familiares, etc. no debemos dejar de lado a la libertad religiosa, pues es un hecho que determinadas personas en tiempos difíciles como estos se refugian en la religión y más ahora que el refugio de la familia, era a distancia o incluso se requería el refugio por la pérdida de un familiar. Ahora es tiempo de evitar que la situación que ha sufrido el ejercicio de la libertad religiosa en tiempos de COVID-19 no vuelva a suceder, pues pese que ya se consigue ver la luz al final del túnel, debemos de tener en cuenta que, nos podríamos encontrar frente a otra situación parecida, siendo lo ocurrido un toque de atención, que nos sirva como aprendizaje para la correcta regulación de la libertad religiosa.

---

<sup>182</sup> Web Abogados Cristianos <https://abogadoscristianos.es/abogados-cristianos-lleva-ante-la-justicia-las-interrupciones-de-ceremonias-religiosas-realizadas-por-la-policia-durante-el-estado-de-alarma/>

<sup>183</sup> Ruiz Robledo, Agustín. -Problemas constitucionales del Estado de alarma por la COVID-19 en España. *Revista de Estudios Jurídicos UNESP*, 2021, n. 38, p. 83-104 <https://ojs.franca.unesp.br/index.php/estudosjuridicosunesp/issue/archive>

## V. Conclusiones

En España, al igual que en el resto del mundo nos encontramos con una sociedad pluricultural, es decir, que existe una coexistencia de culturas y de diversas religiones. El derecho a la libertad religiosa es un aspecto clave de toda sociedad, perteneciendo a cada uno de los individuos. Su posición dentro de la Constitución en el título “*de los derechos y deberes fundamentales*”, lo coloca con una posición preferente, además, de encontrarse amparado por su propia Ley Orgánica, que lo desarrolla en profundidad.

Tras el análisis realizado durante el apartado de la libertad religiosa en el constitucionalismo español, pese a sus grandes modificaciones en el artículo por las diferentes constituciones, no es hasta la Constitución del 78 donde se reconoce verdaderamente la libertad religiosa. A raíz lo establecido en la Constitución Española, se extrae que, lo importante no es la pertenencia o no a una confesión religiosa, pues ambas son importantes conformando, la personalidad de cada persona, de tal manera que el respecto a la libertad religiosa, debe de estar reconocido por el ordenamiento español, así como por el ordenamiento internacional.

Algo de lo que no he tratado en el trabajo, es el origen más primitivo de este derecho, pues mi intención era remontarlo a un pasado mucho más cercano, para así no realizar un estudio tan profundo del origen. Pero ahora, tras finalizar y solo a modo de apunte no tenemos que olvidar que ya en el año 311 d. C Galerio emitió el Edicto de la Tolerancia de Nicomedia, donde se puso fin a todo tipo de represión impuesta por el Diocleciano contra los cristianos. Dos años más tarde, en 313 d. C el emperador Constantino junto con Licinio llevan a cabo el Edicto de Milán<sup>184</sup>, donde se reconoce la libertad de culto y se establece la tolerancia cristiana. Posteriormente, a estos le seguirían otros, pero he querido resaltar tan solo estos, para advertir que la libertad religiosa, ya era reconocida en la Antigua Roma.

La libertad religiosa es un derecho fundamental, pero esta denominación no lo convierte en un derecho absoluto. Tanto el derecho a la libertad religiosa como su manifestación externa

---

<sup>184</sup> Edicto de Milán: “Habiendo advertido hace ya mucho tiempo que no debe ser cohibida la libertad de religión, sino que ha de permitirse al arbitrio y libertad de cada cual se ejercite en las cosas divinas conforme al parecer de su alma, hemos sancionado que, tanto los demás, cuanto los cristianos, conserven la fe y observancia de sus secta y religión...que a los cristianos y a todos los demás se conceda libre facultad de seguir la religión que a bien tengan; a fin de que quienquiera que fuere el número divino y celestial pueda ser propicio a nosotros y a todos los que viven bajo nuestro imperio. Así, pues, hemos promulgado con saludable y rectísimo criterio esta nuestra voluntad, para que a ninguno se niegue en absoluto la licencia de seguir o elegir la observancia y religión cristiana. Antes bien sea lícito a cada uno dedicar su alma a aquella religión que estimare convenirle.”

se encuentra condicionada a unos límites, siendo estos, la seguridad, la moral y la salud pública.

Para el estudio del objeto de este trabajo, se ha pasado estudiando no solo el origen ya la conceptualización normativa de la libertad religiosa y la libertad de expresión, así como sus límites y sus garantías. Debiendo establecer que ambos derechos son de fundamental importancia, pues el ejercicio de la libertad de expresión permite el ejercicio de esa manifestación religiosa. Pudiendo decir, que la libertad religiosa no alcanza su plenitud, sin la libertad de expresión. Todo ello bajo los límites que he dicho con anterioridad y los cuales he desarrollado en el presente trabajo.

La libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales más importantes de nuestra sociedad y del cual hacemos un uso constante, pues este nos permite manifestar al resto, todo aquello que pensamos, teniendo en cuenta que no todas las expresiones son válidas. Hay ocasiones que como hemos visto en el trabajo, la libertad de expresión es confundida con el derecho a herir.

Nos encontramos dentro de un paradigma en el que los conflictos entre la libertad de expresión y la libertad y los sentimientos religiosos son algo muy presente, siendo de vital importancia la regulación de la protección de la libertad religiosa, pero no solo la de las confesiones, sino también de las personas que las profesan. En el trabajo he puesto de ejemplo algunos casos que han aparecido y que siguen apareciendo, como son la retirada de símbolos religiosos en espacios públicos, olvidando que esa presencia religiosa no vulnera la aconfesionalidad del Estado, como muchos quieren hacer creer y provocando que si finalmente, sí que se produce la retirada supondría el establecimiento de un Estado agnóstico. Tal y como dice la sentencia del Tribunal Constitucional 34/2011, de 28 de marzo “cuando una religión es mayoritaria es una sociedad sus símbolos comparten la historia política y cultural de ésta (...) muchos símbolos religiosos han pasado a ser, según el contexto concreto del caso predominantemente culturales, aunque esto no excluya que para los creyentes siga operando su significado religioso.”

En cuanto a la discriminación religiosa que he comentado en el trabajo en el apartado de los sentimientos religiosos y en el propio apartado de la discriminación. Nos encontramos que pese que en la actualidad existe mucha concienciación, todavía hay personas que siguen discriminando por razones religiosas, obteniendo el mayor número de supuestos, la religión islámica. Todo ello debido al aumento no solo de las inmigraciones y que en los últimos años se hayan producido ataques terroristas por parte de grupos radicales, en respuesta a ello hay

algunos países, entre los que destaca Francia por su cercanía, que como he comentado en el trabajo prohíbe el uso del velo integral. De esta prohibición lo que llego a extraer es que, no solo está limitando el propio derecho a la libertad religiosa, sino que, además, afecta a otros derechos, como la libertad de expresión, de manera que pone en riesgo ese Estado democrático de derecho promulgado en el artículo 1 de nuestra Constitución Española. Si la prohibición del velo integral promulgada por Francia se extiende al resto de países de nuestro entorno o incluso llega a implantarse en España, lo único que se estaría fomentando es ese discurso de odio que tanto se esta intentando evitar. En el trabajo si que he citado otros supuestos que tenían que ver con los sentimientos religiosos y con la discriminación por portar determinados atuendos o accesorios, pero aquí he querido destacar el uso del pañuelo, por su alta repercusión mediática, y para hacer ver que en muchas ocasiones, el problema no es en sí la prenda, ni quien la porta, sino los estereotipos que han sido creados para determinados grupos religiosos.

La objeción de conciencia es otro de los puntos que he querido resaltar, puesto que esta es una plasmación del derecho a la libertad religiosa del artículo 16.1 CE, siendo considerado como dice Aparisi Miralles “uno de los derechos más fundamentales, ya que se presume que la libertad y dignidad humana se encuentran por encima del mismo Estado”.<sup>185</sup> Pese a ello es una figura que no ha recibido el trato constitucional que merece, dejando a la jurisprudencia el desarrollo de esta, pues el artículo 30.2 CE solo prevé la prevé para el servicio militar. No hay que olvidar que como dice Reina Bernáldez, la objeción de conciencia “no se limita a producir una relajación hipotética de la normativa vigente en aras del respeto al hombre en su individualidad más radicalmente humana, sino que también, e incluso prioritariamente, produce un enriquecimiento positivo del ordenamiento jurídico: humaniza el Derecho, obliga al Estado a no imponer su ideología, respeta no solo las minoría sino al hombre individual, atraer otras axiología distintas a la dominante para trascender de lo formalmente legitimo a lo materialmente justo.”<sup>186</sup> De este derecho se tiene que hacer un uso responsable y respetando siempre los derechos de otras personas. El contexto que yo he tratado es el del ámbito sanitario, puesto que es donde actualmente la objeción de conciencia puede tener una mayor influencia, con la reciente ley de la eutanasia y las frecuentes alegaciones de objeción de conciencia con determinados tratamientos o prácticas sanitarias.

---

<sup>185</sup> Aparisi Miralles, Ángela; López Guzmán, José. -El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del abordaje desde la fundamentación filosófico jurídica a su reconocimiento legal. *Biomedicina*, ISSN-e 1688-2504, ISSN 1510-9747, Vol.4, N°1, 2009, págs. 50-62

<sup>186</sup> Reina, Bernáldez, Antonio. -Objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. *Boletín de Información*, ISSN 0213-6864, N.º 166, 1983, pág. 1

Con el aumento de las confesiones religiosas, la objeción de conciencia se ha ido abriendo paso en la sociedad. El impacto mediático de algunos casos como son los Testigos de Jehová y su negativa a la práctica de terminados tratamientos ha puesto de relieve la falta de legislación sobre este aspecto, pues pese a su gran impacto, la información es muy escasa y extremadamente compleja.

Ahora mismo, con la “nueva normalidad” a la que nos enfrentamos, por la actual pandemia de COVID-19 ha obligado a la mayoría de la población a adoptar nuevas medidas y cambiar su rutina, provocando que estos cambios afecten al derecho a la libertad religiosa. Este derecho ha sido recluso y muy mal recogido en los Reales Decretos y en las Órdenes Ministeriales, pues lo único que provoca es confusión e incertidumbre.

Al fin al cabo, toda la ciudadanía entre la que me incluyo debemos entender que, el insulto gratuito sin ningún otro fin que mostrar odio o repulsa, no hace ningún bien y no contribuye a los valores superiores del ordenamiento jurídico, provocando la simple crispación y olvidando la igualdad y la tolerancia religiosa. Así que, si realmente queremos hacer un gran uso del derecho a la libertad de expresión y la libertad religiosa, no solo debemos de luchar por una correcta regulación, sino que también, todos tenemos que hacer una reflexión y no olvidar de que nadie se encuentra por encima de nadie y que para la defensa de un derecho no cabe menospreciar otro.

*“La libertad Sancho, es uno de los más preciados dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra y el mar encubre: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida”. -Miguel de Cervantes Saavedra*

## VI. Bibliografía

### Libros:

- Álvarez Conde, E., & Tur Ausina, R. (2017). *Derecho Constitucional*. Madrid : Tecnos.
- Álvarez García, F. (2016). *Tratado de Derecho Penal Español. Parte Especial IV. Delitos contra la constitución*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Bages Santacana, J. (2019). *La protección penal de los sentimientos religiosos. Especial referencia a la ponderación de bienes jurídico-penales*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Barrero Ortega, A., & Terol Becerra, M. (2009). La libertad religiosa en el estado social. En A. Barrero Ortega, & M. Terol Becerra, *La libertad religiosa en el estado social*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Barrero Ortega, A., & Terol Becerra, M. (2009). *La libertad religiosa en el Estado Social*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Casadevall, J. (2012). El Convenio Europeo de Derechos Humanos. El tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia. En J. Casadevall, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos. El tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Tirant lo Blanc
- Casadevall, J. (2012). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia*. Valencia: Tirant lo Blanc
- Combalía, Z., Diago, M. P., & González-Varas, A. (2020). *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión*. Valencia: Tirant lo Blanc
- Contreras Mazarío, J. M. (2015). *Derecho y factor religioso. El espíritu de la libertad y las libertades del espíritu*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Díaz de Valdés Juliá, J. M. (2019). *Igualdad constitucional y no discriminación*. Valencia : Tirant lo Blanc
- Esteban, J. (1988). *Las Constituciones de España*. Madrid: Taurus
- Gómez de la Escalera, C. (2018). La libertad de expresión reforzada del abogado. En C. Gómez de la Escalera, *La libertad de expresión reforzada del abogado*. Valencia: Tirant lo Blanc, Abogacía práctica.
- Gómez de la Escalera, C. (2018). *La libertad de expresión reforzada del abogado*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Hervada Xiberta, J. (2009). *Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia*. Dikaion
- López Guerra, L. (2021). *El Convenio Europeo de Derechos Humanos: según la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo*. Valencia: Tirant lo Blanc
- Meléndez-Valdés Navas, M. (2017). *Derecho de la libertad religiosa, pluralismo y espacio público*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Navarro Valls, R. (2004). *Del poder y de la gloria*. Barcelona: Encuentro. Ensayo

- Pedrazzi Cosio, P. J. (2020). *Los derechos fundamentales frente a la libertad religiosa. Un recorrido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Ciudad de México: Tirant lo Blanc.
- Polo Sabau, J. R. (2013). Libertad de creencias y orden público en la Constitución Española: Claves de interpretación. *Foro, Nueva Época*.
- Porras Ramírez, J. M. (2005). La garantía de la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el Tratado Constitucional Europeo. En J. M. Porras Ramírez, *La garantía de la libertad de pensamiento, conciencia y religión en el Tratado Constitucional Europeo*. Revista de Derecho Constitucional Europeo.
- Prof. Univ. Dr. Dean de la Facultad de Derecho y Ciencias Administrativas. Universidad de Pitesti, R. (2019). Sobre la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. *La Albolafia: Revista de Humanidades y cultura*.
- Ramírez Navalón, R. M. (2020). Acceso a los lugares de culto y ceremonias religiosas durante el estado de alarma decretado por la pandemia del COVID-19. *Revista de Actualidad Jurídica Iberoamericana*.
- Rivera Beiras, I. (2020). *Pandemia Derechos Humanos, Sistema Penal y Control Social (en tiempos de coronavirus)*. Valencia: Tirant lo Blanc.
- Tapia Ballesteros, P. (2014). *La discriminación laboral. Análisis del artículo 314 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanc .
- Suárez Pertierra, G., Souto Galván, E., Cíaurriz Labiana, M. J., Regueiro García, M. T., Rodríguez Moya, A., Ariza Robles, M. A., . . . Pelayo Olmedo, J. D. (2016). *Derecho Eclesiástico del Estado*. Valencia: Tirant lo Blanc

### Artículos de revistas:

- Alaez Corral, B. (2017). Neutralidad del Estado y símbolos religiosos en el espacio público. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*.
- Alcácer Guirao, R. (2019). Símbolos y ofensas. Crítica a la protección penal de los sentimientos religiosos. *Revista electrónico de ciencia penal y criminología*.
- Andreu Martínez, A. (2020). Tutela administrativa y judicial de los sentimientos religiosos. *Derecho y religión*.
- Aparisi Miralles, A., & López Guzmán, J. (2009). El derecho a la objeción de conciencia en el supuesto del aborto. *Biomedicina*.
- Argüelles Mora, A. (2020). Objeción de conciencia de los pacientes en tiempos del COVID-19 y el Estado de alarma. Limitación de derechos fundamentales. *Diario La Ley*.
- Arlettaz, F. (2012). La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa: un análisis jurídico-político. *Derechos y Libertades: Revista de filosofía del derecho y derechos humanos*.

- De León Azcárate, J. L. (2020). Grandes religiones y nuevos movimientos religiosos ante la pandemia de Covid-19. *Revista YACHAQ*.
- De Faraminán Gilbert, J. M. (2020). Aspectos jurídicos del estado de alarma y la pandemia COVID-19. *Revista de estudios jurídicos*
- Del Castillo Codes, E. (s.f.). La protección penal de los sentimientos religiosos. *Noticias Jurídicas*
- Blancarte, R. (2003). Discriminación por motivos religiosos y Estado laico: elementos para una discusión. *Estudios sociológicos*
- Bouazza Ariño, O. (2018). Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista de administración pública*
- Camarero Suárez, M. (1985). La protección de los intereses religiosos en España en los medios de comunicación y en ambientes especiales. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*
- Cañas de Pablos, A. (2016). Liberalismo sin libertad: unidad religiosa y orden público en las constituciones de 1812 y 1837. *Historia Constitucional*
- Carretero Sánchez, A. (2007). Teoría y práctica de los delitos contra los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos. El peso de una negativa influencia. *Diario La Ley. Revista Jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*
- Castro Jover, A. (2013). Vía pública y libertad religiosa. *Guías para la Gestión pública de la diversidad religiosa. Observatorio del pluralismo religioso en España.*
- Contreras Mazarío, J. M. (2011). La libertad de convicción y religión en la Constitución de 1978. *Observatorio del Pluralismo Religioso en España.*
- Contreras Mazarío, J. M. (2011). Marco Jurídico del factor religioso en España. *Documentos del Observatorio del Pluralismo Religioso en España*
- Coord. por Mercedes Pérez Manzano, I. B., Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer (dir.), M. E., & Ruiz Miquel, A. (2018). *Comentarios a la Constitución Española. Artículo 16.1 y 16.2 La Libertad de pensamiento.* Boletín Oficial del Estado, BOE : Tribunal Constitucional (España) : Wolters Kluwer : Ministerio de Justicia
- Ester, B. i., & Camacho Díaz, J. A. (2012). Consideraciones sobre la objeción de conciencia. *Bioética & debat.*
- Ferreiro Galguera, J. (1995). La protección de los sentimientos religiosos en los acuerdos con la Iglesia Católica. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado.*
- Ferreiro-Galguera, J. (1999). Supuestos de colisión entre las libertades de expresión e información y otros derechos fundamentales: las creaciones artísticas y el respeto a los sentimientos religiosos. *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña.*
- García Costa, F. M. (2007). *Los límites de la libertad religiosa en el Derecho Español.* Colombia: Dikaion.

- García García, R. (2018). La libertad de expresión en colisión con la libertad religiosa: propuestas de consenso. *Anuario de Derecho Canónico. Revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV.*
- García González-Castro, G. (2016). Libertad religiosa y contrato de trabajo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Una propuesta armonizadora. *Lex social: revista de los derechos sociales.*
- González Uriel, D. (2019). La protección penal de los sentimientos religiosos: el caso español. *Revista Sielo. Boletín mexicano de derecho comparado.*
- Guerrero Huerta, L. A. (2011). Libertad de expresión: fundamentos y límites a su ejercicio. *Pensamiento Constitucional.*
- Gutiérrez del Moral, M. J. (2020). El velo islámico ¿Una causa de discriminación? Especial referencia a su uso en la escuela, en la documentación de identificación y en el ámbito judicial. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado.*
- Hernández Lopo, A. (2006). Pluralismo y convivencia. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura.*
- Jalón, A. (2015). La cuestión armenia. *Observatorio opina. Catedra Paz, Seguridad y Defensa.*
- Jay Friedman, M. (2020). Faith + Freedom: Religion in the USA. *Revista Tiching*
- López Oliva, J. O. (2010). La constitución de Weimar y los derechos sociales. La influencia en el contexto constitucional y legal colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en la salud. *Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política.*
- Lozano Contreras, F. (2010). Tribunal Europeo de Derechos Humanos. TEDH Sentencia de 03.11.2009, S. Lautsi c. Italia, 30814/06 Artículo 9 CEDH Protocolo nº1º La presencia de crucifijos en las aulas frente al derecho de educación y la libertad religiosa en la enseñanza pública. *Revista de Derecho Comunitario Europeo.*
- Manet Alonso, L. (2013). El lugar de los símbolos religiosos en los espacios públicos. *Corts: Anuario de Derecho Parlamentario.*
- Martín Sánchez, I. (2014). Las confesiones religiosas y su autonomía según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Encuentros multidisciplinares.*
- Martínez de Pison Cavero, J. (2000). El derecho a la libertad religiosa en la Historia Constitucional Española. *Revista de Filosofía del Derecho y Derechos Humanos.*
- Martínez Sánchez, I. (2009). Laicidad e igualdad religiosa. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid.*
- Martínez-Torrón, J. (2003). Los límites a la libertad de religión y de creencia en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado.*

- Mejía Quintana, O. (2003). La desobediencia civil: un concepto problemático. *Revista de estudios sociales*.
- Montano, P. J. (2013). La objeción de conciencia como una causa de justificación. *Revista de Derecho (UCUDAL)*.
- Moreno Botella, G. (2018). El conflicto libertad de expresión, libertad religiosa a través del cine. *Anuario de Derecho Canónico: Revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*.
- Navarro Marchante, V. J. (2011). El Decreto IX de las Cortes de Cádiz de 1810 sobre la libertad de imprenta. *El legado de las Cortes de Cádiz*.
- Navarro, L. (1983). La libertad religiosa en la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre. *IUS CANONICUM*.
- Nuñez Martínez, M. A. (2008). El Tribunal Constitucional y las libertades del artículo 20 de la Constitución Española. *Revista de Derecho UNED*.
- Oliver Arujo, J. (2000). La incidencia de la objeción de conciencia en la profesionalización de las fuerzas armadas. *Teoría y realidad constitucional*.
- Olmedo Palacios, M. (2014). La sentencia del TEDH en el asunto S.A.S c.Francia (GC), núm. 43835/2011, ECHR 2014, sobre la prohibición del velo integral en lugares públicos. *Diario La Ley*.
- Ortega Guitiérrez, D. (1999). La objeción de conciencia en el ámbito sanitario. *Revista de Derecho Político*.
- Palomeque López, M. C. (1991). Los derechos laborales en la Constitución Española. *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*.
- Palomino Lozano, R. (2016). La religión en el espacio público: Los símbolos religiosos ante el Derecho. *Digital Reasons*.
- Palomino, R. (2009). Libertad religiosa y libertad de expresión. *IUS CANONICUM*.
- Rodríguez de Almeida, M. G. (2012). La inscripción de los lugares de culto en el Registro de la propiedad. *IUS CANONICUM*.
- Rodríguez Oliveira, E. M. (2020). Vivencia de feligreses católicos en tiempos de COVID-19. *Revista de la Facultad de enfermería y obstetricia*.
- Rosaria Ferro, P. M. (2016). El derecho a la libertad religiosa y su tutela en el marco de un nuevo constitucionalismo europeo. *Revista Española de Relaciones Internacionales*.
- Ruíz Ortíz, M. Á. (2012). Religión y Estado en España: Un recorrido a través de los textos constitucionales. *Revista Clases de Historia*.
- Ruiz Robledo, A. (2021). Problemas constitucionales del Estado de alarma por la COVID-19 en España. *Revista de Estudios Jurídicos (UNESP)*.
- Salcedo Hernández, J. R. (1997). Libertad de pensamiento, libertad religiosa y libertad de conciencia. *Anales De Derecho*.

- Simón Yarza, F. (2021). Reflexiones sobre la libertad religiosa ante las restricciones impuestas como consecuencia del COVID-19. *Los efectos horizontales de la Covid-19 sobre el sistema constitucional: estudios sobre la primera oleada*.
- Terul Lozano, G. M. (2017). El discurso de odio como límite a la libertad de expresión en el marco del Convenio Europeo. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*.
- Vía pública y libertad religiosa. guías para la gestión pública de la diversidad religiosa. Observatorio del pluralismo religiosos en España. . (s.f.). En *Vía pública y libertad religiosa. guías para la gestión pública de la diversidad religiosa. Observatorio del pluralismo religiosos en España*. . ISBN 977-84-616-2389-1.
- Vizuet Mendoza, J. C. (2008). Lugares sagrados y órdenes religiosas. Monasterios y conventos en Toledo. *Sacra loca toletana: los espacios sagrados en Toledo*, ISBN 978-84-8427566-4.

## Jurisprudencia:

- *ATC 369-1984, de 20 de junio*
- Caso Lucia Dahlab c. Suiza. Demanda N°42393/98 Decisión sobre la admisibilidad del 15 de febrero de 2001. . (s.f.). En *Caso Lucia Dahlab c. Suiza. Demanda N°42393/98 Decisión sobre la admisibilidad del 15 de febrero de 2001*.
- *Recomendación General nº 15 sobre Líneas de Actuación en relación con la lucha contra las expresiones de incitación al odio. Adoptada el 8 de diciembre de 2015 Estrasburgo, 21 de marzo de 2016.*
- *Resolución 1510 del Consejo de Europa sobre la libertad de expresión y respeto a las creencias religiosas de 2006.*
- Sentencia Administrativo N° 35/2012, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Madrid, Sección 32, Rec 180/2010 de 25 de enero de 2012. (s.f.). En *Sentencia Administrativo N° 35/2012, Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Madrid, Sección 32, Rec 180/2010 de 25 de enero de 2012*.
- Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia 76a . (s.f.). En *Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia 76a* .
- *STC 5/1981, de 13 de febrero, FJ 9.*
- *STC 12/1982, de 31 de marzo.*
- *STC 15/1982, de 23 de abril.*
- *STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ 1*
- *STC 62/1982, de 15 de octubre.*
- *STC 120/1990, de 27 de junio.*
- *STC 120-1990, de 27 de junio.*
- *STC 20/1990, de 15 de febrero.*

- STC 4/1996, de 16 de enero.
- *STC 145/2005, de 9 de junio.*
- *STC 145/2015, de 25 de junio.*
- STS 1798/2013. (s.f.). En *STS 1798/2013.*
- *STS, 25 de marzo de 1993.* (s.f.).
- STSJ AS 1416/2017 de 25 de abril
- STSJ CV 6616/2011
- *TEDH Sentencia de 25 de mayo de 1993, Kokkinakis contra Grecia.*
- *TEDH Sentencia de 27 de marzo de 2002, Iglesia Metropolitana de Besarabia y Parroquia Natividad de la Virgen María de Mihalasa contra Moldavia*

### **Páginas Web:**

- Cristianos, W. A. <https://abogadoscristianos.es/abogados-cristianos-lleva-ante-la-justicia-las-interrupciones-de-ceremonias-religiosas-realizadas-por-la-policia-durante-el-estado-de-alarma/>
- *Discurso anual presidente de los Estados Unidos Franklin Roosevelt 6 de enero de 1941.*  
<https://youtu.be/qrNDwyj4u1w>

